



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200342-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar al demandado FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS identificado con CC No. 79.735.655, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS identificado con CC No. 79.735.655, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, JURICOOP y BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

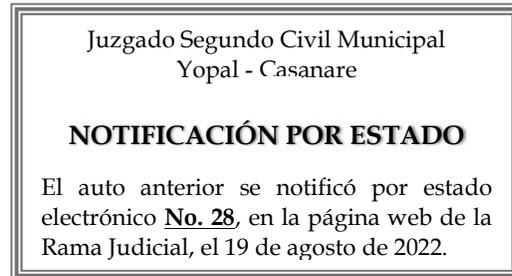
Limítese la anterior medida en la suma de \$11.000.000,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b09a8b6f79d75364aabf5b2150e2d2f16c1d5de4e9194b65b176a6bb3abce25**

Documento generado en 18/08/2022 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200343-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	JULIO ALBERTO VALDERRAMA MALPICA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por pagos de salarios, contratos, pensiones, primas, bonificaciones u otro concepto, el demandado JULIO ALBERTO VALDERRAMA MALPICA identificado con CC No. 17.588.368, perciba como funcionario del DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$14.000.000 M/Cte.

2°- DECRETAR el embargo del 50% de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el (la) demandado (a) señor JULIO ALBERTO VALDERRAMA MALPICA identificado con CC No. 17.588.368, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de HATO COROZAL – CASANARE.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente al señor pagador de la citada entidad, para que proceda a colocar los dineros embargados, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor del proceso hasta nueva orden.

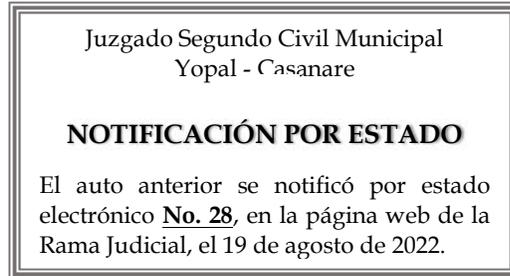
3° - NEGAR la solicitud de requerimiento, toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el CGP Art 43-3, determina que el Juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que la ejecutante no demuestra.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6a73932f480e2d935bfb611c3f63a76a6e828344e6d997cc363e0202f1981c**

Documento generado en 18/08/2022 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200344-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO RINCON CABRERA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE ANTONIO RINCN CABRERA identificado con CC No. 13.268.327, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.103.471,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de214628e6ef3a113542caf779c460df3f0b8b518dd04b8ce857e985d55a286c**

Documento generado en 18/08/2022 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200349-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	ELIZABETH GUZMAN MOSQUERA FRANCO RODRIGO OCHOA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados ELIZABETH GUZMAN MOSQUERA identificada con CC No. 52.476.579 y FRANCO RODRIGO OCHOA identificada con CC No. 5.688.939, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados ELIZABETH GUZMAN MOSQUERA identificada con CC No. 52.476.579 y FRANCO RODRIGO OCHOA identificada con CC No. 5.688.939, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, JURICOOP y BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

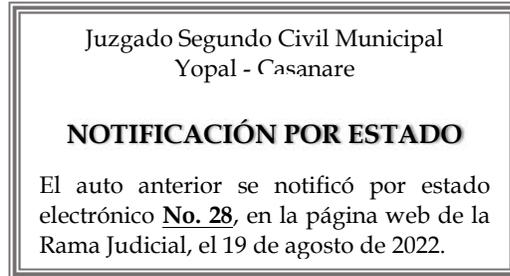
Limítese la anterior medida en la suma de \$2.451.847,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5876365d5716553d65db7cbb74420ad8df8c23c7cba01763af0427728693b569**

Documento generado en 18/08/2022 03:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200350-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	GLADYS GRANADOS TORRES FERNANDO MEDINA CHAPARRO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados GLADYS GRANADOS TORRES identificada con CC No. 34.449.490 y FERNANDO MEDINA CHAPARRO identificado con CC No. 9.518.309, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados GLADYS GRANADOS TORRES identificada con CC No. 34.449.490 y FERNANDO MEDINA CHAPARRO identificado con CC No. 9.518.309, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, JURICOOP y BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

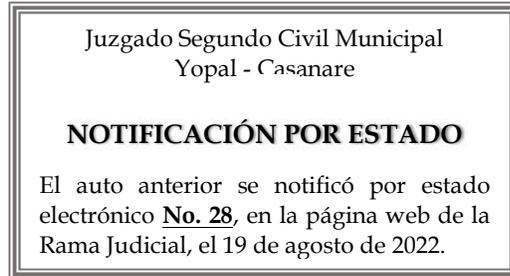
Limítese la anterior medida en la suma de \$2.832.441,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f237b3b22c8804d499297b57479820e05ca3abb4ac9c54e2cd19c57c84398d07**

Documento generado en 18/08/2022 03:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200351-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	HECTOR FABIAN PULIDO BARRERA OSCAR MAURICIO PULIDO BARRERA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados HECTOR FABIAN PULIDO BARRERA identificado con CC No. 9.434.732 y OSCAR MAURICIO PULIDO BARRERA identificado con CC No. 1.116.546.496, en las siguientes entidades financieras: : BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y FINANCIERA JURISCOOP, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

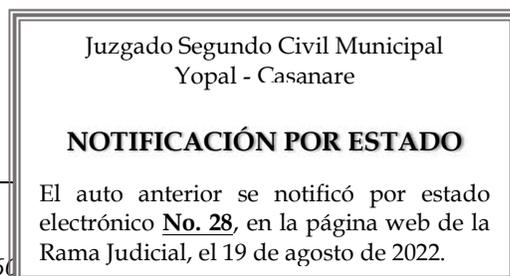
Limítese la anterior medida en la suma de \$29.347.439,00 M/Cte¹.

2º- ABSTENERSE de decidir sobre la solicitud de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en corporaciones y cooperativas de ahorro y vivienda, toda vez que no especifica dichas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c95fb8da84346e877ab26fbf53140e087b85ba090a8093ea953a1cce71de09**

Documento generado en 18/08/2022 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200347-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	EIDA MARIA HOLGUIN IZQUIERDO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada EIDA MARIA HOLGUIN IZQUIERDO identificada con CC No. 47.442.261, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FUNDACION DE LA MUJER, BANCO BANCAMIA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$4.084.867.00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06995791e209a22491fb9134d7b320da6335f0d4dc0d63cc54df7bdae856e12d**

Documento generado en 18/08/2022 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200342-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II. actuando a través de apoderado judicial, en contra de FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la certificación obrante a Doc02, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de FRANKY ALEXANDER TORRES RIVEROS, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANERE II por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2017.

1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 06 de noviembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2018.

2.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el 06 de enero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2018.

3.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 06 de febrero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2018.

4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el 06 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

5. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$72. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2018.

5.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el 06 de abril de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$72. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2018.

6.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el 06 de mayo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$72. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2018.

7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el 06 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$72. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2018.

8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el 06 de julio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$72. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2018.

9.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el 06 de agosto de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$72. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2018.

10.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el 06 de septiembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$72. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2018.

11.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el 06 de octubre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$72. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2018.

12.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el 06 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$72. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2018.

13.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 13, desde el 06 de diciembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$72. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2019.

14.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el 06 de enero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$72. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2019.

15.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 15, desde el 06 de febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$72. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2019.

16.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 16, desde el 06 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$72. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2019.

17.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 17, desde el 06 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2019.

18.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 18, desde el 06 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2019.

19.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 19, desde el 06 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

20. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2019.

20.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 20, desde el 06 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

21. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

21.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 21, desde el 06 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

22. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

22.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 22, desde el 06 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

23. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

23.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 23, desde el 06 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

24. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.

24.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 24, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

25. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.

25.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 25, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

26. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2020.

26.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 26, desde el 06 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

27. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2020.

27.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 27, desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

28. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2020.

28.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 28, desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

29. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020.

29.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 29, desde el 06 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

30. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2020.

30.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 30, desde el 06 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

31. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020.

31.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 31, desde el 06 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

32. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020.

32.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 32, desde el 06 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

33. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020.

33.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 33, desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

34. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.

34.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 34, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

35. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020.

35.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 35, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

36. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.

36.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 36, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

37. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.

37.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 37, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

38. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021.

38.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 38, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

39. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021.

39.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 39, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

40. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021.

40.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 40, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

41. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021.

41.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 41, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

42. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021.

42.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 42, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

43. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021.

43.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 43, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

44. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021.

44.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 44, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

45. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

45.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 45, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

46. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

46.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 46, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

47. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

47.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 47, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

48. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

48.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 48, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

49. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.

49.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 49, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

50. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$87. 720.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022.

50.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 50, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

51. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$87. 720.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

51.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 51, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

52. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$87. 720.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

52.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 52, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

53. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$87. 720.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022.

53.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 53, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

54. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$68. 000.00), por concepto de valor correspondiente a la multa por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de abril de 2018.

54.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 54, desde el 04 de abril de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

55. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$72. 000.00), por concepto de valor correspondiente a la multa por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de septiembre de 2018.

55.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 55, desde el 06 de septiembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

56. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$72. 000.00), por concepto de valor correspondiente a la multa por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de mayo de 2019.

56.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 56, desde el 07 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

57. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. (\$72. 000.00), por concepto de valor correspondiente a la multa por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de mayo de 2019.

57.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 57, desde el 07 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

58. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de valor correspondiente a la multa por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de diciembre de 2021.

58.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 58, desde el 08 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

59. Por las demás sumas que por concepto de administración se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el reglamento de copropiedad, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES portadora de la TP No. 261.815 del C.S. de la J.

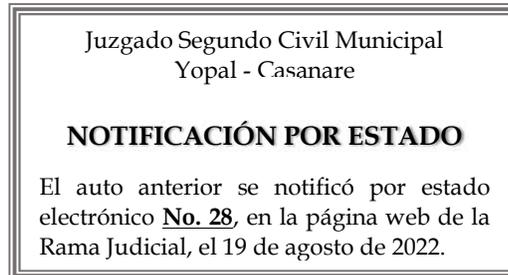
¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a624245ce9a73e999d1c7a3ad8f3de33f5bd0a7133761ba7574f725608ba6275**

Documento generado en 18/08/2022 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200349-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	ELIZABETH GUZMAN MOSQUERA FRANCO RODRIGO OCHOA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II. actuando a través de apoderado judicial, en contra de ELIZABETH GUZMAN MOSQUERA y FRANCO RODRIGO OCHOA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la certificación obrante a Doc02, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ELIZABETH GUZMAN MOSQUERA y FRANCO RODRIGO OCHOA, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANERE II por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/Cte. (\$40. 000.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021.

ivtr

4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

11.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

12. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

12.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.

13.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 13, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$87. 720.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022.

14.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$87. 720.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

14.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$87. 720.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

15.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 15, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$87. 720.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

16.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 16, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$87. 720.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

17.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 17, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

18. Por las demás sumas que por concepto de administración se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el reglamento de copropiedad, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

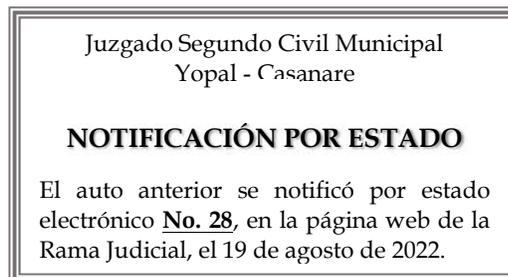
CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES portadora de la TP No. 261.815 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6586a0bfa911f7e140875cd9a213d34a136c8aab6c0c782a887501ba9a187ec**

Documento generado en 18/08/2022 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200350-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	GLADYS GRANADOS TORRES FERNANDO MEDINA CHAPARRO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II. actuando a través de apoderado judicial, en contra de GALDYS GRANADOS TORRES y FERNANDO MEDINA CHAPARRO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la certificación obrante a Doc02, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de GLADYS GRANADOS TORRES y FERNANDO MEDINA CHAPARRO, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANERE II por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

11.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

12. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

12.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

13.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 13, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$87. 720.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022.

15.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 15, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$87. 720.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

16.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 16, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$87. 720.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

17.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 17, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$87. 720.00), por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022.

18.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 18, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00), por concepto de valor correspondiente a la multa por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de diciembre de 2021.

19.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 19, desde el 08 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

20. Por las demás sumas que por concepto de administración se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el reglamento de copropiedad, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

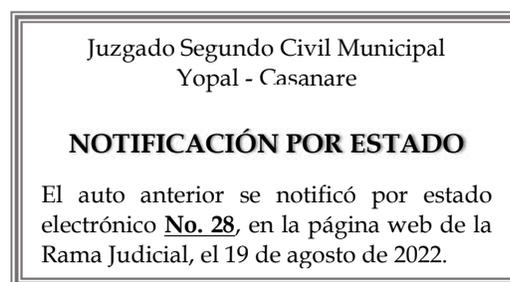
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES portadora de la TP No. 261.815 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46966786b6689e1c659c275157e0443c6375c25514eaa275bd4d0fe1d1aca01c**

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Documento generado en 18/08/2022 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200351-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	HECTOR FABIAN PULIDO BARRERA OSCAR MAURICIO PULIDO BARRERA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR FABIAN PULIDO BARRERA y OSCAR MAURICIO PULIDO BARRERA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 8002193, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de HECTOR FABIAN PULIDO BARRERA y OSCAR MAURICIO PULIDO BARRERA, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 16.424.197,00 M/Cte.), que corresponde al valor capital adeudado, representado en el Pagaré No. 8002193.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes desde el 04 de agosto de 2021 hasta el 04 de septiembre de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 05 de septiembre de 2021 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA portador de la TP No. 276.334 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968257e2fe01870d3305380d4207fa9f791c2202a5a6023c3c459aa54a95a3d9**

Documento generado en 18/08/2022 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200345-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	WILMAN ROBERTO TORRES SILVA
ASUNTO:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, para iniciar proceso presentado como EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, por la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de WILMAN ROBERTO TORRES SILVA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de rechazo en razón a la competencia por cuantía, a la luz del CGP: Art 18 núm. 1°, al artículo 25° y 26° ibídem, toda vez que para el 2022, año de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en \$1.000.000 pesos M/Cte., base para el cálculo, y que el artículo 25 del C.G.P, dispone:

“...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

De igual manera, el artículo 26 CGP:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Según esto y al valorar en su totalidad la suma aritmética del valor de las pretensiones más los intereses moratorios contados hasta el momento de la presentación de la demanda, éstas superan los

ivtr

150 s.m.l.m.v, por lo cual se trataría de un asunto de MAYOR CUANTIA, pues el aproximado se trata alrededor de los \$155.106.417 pesos M/Cte. por lo que el Juzgado

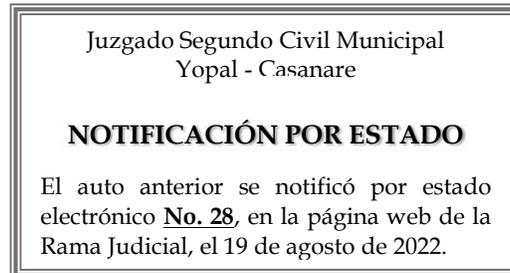
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA EN RAZON A LA CUANTIA la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: REMITASE por secretaria el presente asunto judicial, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se someta a reparto entre los restantes JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44a8eb0d70f271cd54a1faa4fe257abbe5a78f284d50a6acdc606fdcd5c24e5**

Documento generado en 18/08/2022 03:26:26 PM

ivtr

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200344-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO RINCON CABRERA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ELIECER NOCUA MORENO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 4120697, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSE ANTONIO RINCON CABRERA, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.645.796,00 M/Cte.), que corresponde al valor capital acelerado, representado en el Pagaré No. 4120697.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de diciembre de 2021 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

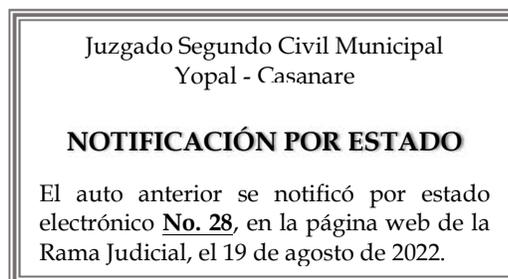
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR portadora de la TP No. 283.721 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73194356c7f586e72d5f3fa143fe6be320615b557ad53100557de56528789d1a**

Documento generado en 18/08/2022 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200347-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	EIDA MARIA HOLGUIN IZQUIERDO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. actuando a través de apoderado judicial, en contra de EIDA MARIA HOLGUIN IZQUIERDO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Acuerdo de Pago No. 883128, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de EIDA MARIA HOLGUIN IZQUIERDO, a favor de EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL VEINTE PESOS (\$ 2.531.020,00 M/Cte.), que corresponde al valor capital, representado en el Acuerdo de Pago No. 883128.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 15 de marzo de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL portador de la TP No. 174.338 del C.S. de la J.

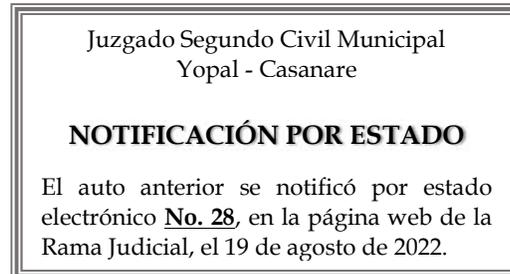
QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f80f1af433a93786fc7fc92a3041dad63d1a2ccbe8af470dfc624aa884a28**

Documento generado en 18/08/2022 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200343-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	JULIO ALBERTO VALDERRAMA MALPICA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, que presenta COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" actuando a través de apoderado judicial, en contra de JULIO ALBERTO VALDERRAMA MALPICA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 83-00524, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JULIO ALBERTO VALDERRAMA MALPICA, a favor de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 224.488,00 M/Cte.), que corresponde al valor de la cuota capital causada y no pagada del 30 de marzo de 2022.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 30 de marzo de 2022, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
2. DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 202.541,00 M/Cte.), que corresponde al valor de la cuota capital causada y no pagada del 30 de abril de 2022.
 - 2.1. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 30 de marzo de 2022, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de

mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 9.898.088,00 M/Cte.), valor correspondiente al capital acelerado.

3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, a partir del 27 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

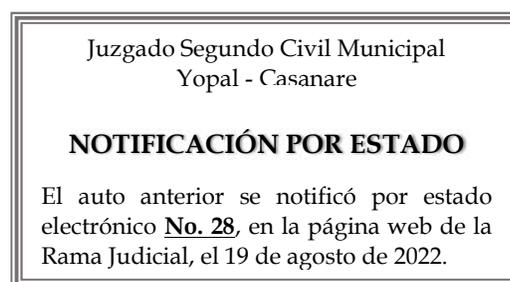
CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO portadora de la TP No. 318.884 del C.S. de la J.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ portador de la T.P No. 370.632 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto de a entidad demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", en los términos del poder conferido por la abogada principal.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0928c5ba8e93317886461703b53aee1d5c7abc4368f79c21118c44680b9d4327**

Documento generado en 18/08/2022 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACION DE DAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701608-00
DEMANDANTE	MODERNICEMOS S.A.S.
DEMANDADO:	JOSE JACOBO PATIÑO
ASUNTO:	DECLARA INTERRUMPIDO EL PROCESO – NO VALIDA NOTIFICACIONES

Teniendo en cuenta que el día veintisiete (27) de julio de 2022 se llevó a cabo audiencia en la cual se realizó un control de legalidad en la cual se declaró la nulidad del presente proceso a partir del auto de fecha 01 de agosto de 2019 y se requirió a la parte demandante con el fin de que allegara el registro civil de defunción del señor José Jacobo Patiño, prueba indispensable para probar su muerte, en el término de cinco (05) días.

Una vez allegado este por la parte demandante el día 02 de agosto del presente (Folio 02, Doc25, Cuaderno Principal) se evidencia prueba sumaria del fallecimiento del señor JOSE JACOBO PATIÑO, quien dentro del presente litigio ostentaba la calidad de demandado.

Poniendo esta circunstancia de presente, de acuerdo a lo preceptuado por el art 68 del CGP se configura la sucesión procesal del demandado, por causa de muerte, de modo que el deceso determina el reemplazo de un sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad de que se produzca acto alguno del Juez ni de las partes.

De igual manera, teniendo en cuenta lo normado por el art 76 CGP, manifiesta que, si la persona que fallece había constituido apoderado judicial, este conserva esta condición hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder, situación que en el presente proceso no aplica, toda vez que quien obraba como parte demandada en el proceso lo hacía directamente, ya que no contaba con apoderado que lo representare, dejando así huérfanos de defensa los intereses de esa parte; esto teniendo en cuenta que si bien es cierto el demandado presentó contestación de la demanda por medio de apoderado judicial sin embargo, a este no se le reconoció personería jurídica ya que el poder conferido se facultó para la presentación de una acción diferente, situación que justifica que el tramite haya que detenerse hasta que se convoque a los sucesores del proceso.

Esto teniendo en cuenta el art 159 CGP que manifiesta:

“CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”

Por otro lado, procederá el Despacho a pronunciarse acerca de la notificación que hiciere el apoderado de la parte demandante a los herederos por medio de correo electrónico, advirtiendo que esta no será tomada en cuenta puesto que, además de no observarse que se adjuntó al mensaje de datos, tampoco se allegó el respectivo acuse de recibo con el fin de comprobar que efectivamente los herederos tienen conocimiento del proceso; exigencia consagrada por la sentencia de Constitucionalidad 420/2020.

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”.

Así las cosas, bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

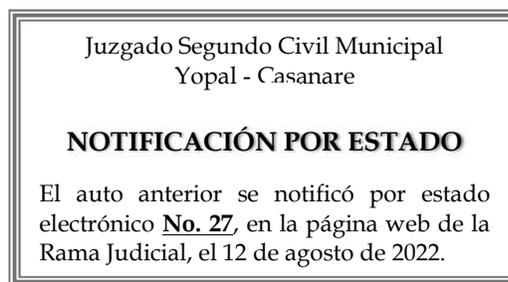
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar interrumpido el presente proceso ejecutivo por obligación de dar, por configurarse la causal comprendida en el numeral 1° del artículo 159 CGP.

SEGUNDO: Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación a los herederos con el fin de que se vinculen al proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b397c4ec01e30dadebc17951cf580ec6f219853934d54ed68300e635feb848**

Documento generado en 18/08/2022 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200330-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	BLANCA DORIS MUÑOZ AGUIRRE
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticona la entidad ejecutante. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea la demandada BLANCA DORIS MUÑOZ AGUIRRE, en las entidades financieras relacionadas en el numeral 1., del escrito que antecede. Limítese la anterior medida en la suma de \$ 107.000.000. M/Cte.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio "RESTAURANTE Y ASADERO HATO CORRALITO", identificado con matrícula mercantil No.77408, propiedad de la demandada BLANCA DORIS MUÑOZ AGUIRRE. En tal sentido ofíciase a la Cámara de Comercio de Casanare.

3°- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No.470-19159 y F.M.I No.475-12972, propiedad de la demandada BLANCA DORIS MUÑOZ AGUIRRE, los cuales se encuentran inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por secretaria LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

4°- DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor identificado con placa MXX-441, denunciado como propiedad de la demandada BLANCA DORIS MUÑOZ AGUIRRE, el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal. Librese por secretaria la comunicación correspondiente.

Advierte este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926febb879f7692b8efeaa4b926b619654a42a997b803471cb50f9bd88984013**

Documento generado en 18/08/2022 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201300621-00
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO DUARTE MARTÍNEZ
DEMANDADO	JAIRO MANTILLA MARTÍNEZ
ASUNTO	INCORPORA – ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

Advierte el Despacho que mediante auto de 23 de noviembre de 2017, se decretó la terminación de la acción aquí se adelantada y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro de las cuales se halló el embargo del remanente que llegare a quedar dentro del proceso ejecutivo radicado No.2013-00184-00 tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare.

No obstante, dicha disposición nunca le fue comunicada a la mentada agencia judicial, la cual, por oficio No.00161 del 18 de febrero de 2022, dejó a disposición las cautelas allí obrantes.

En vista de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO definitivo de las medidas cautelares dejadas a disposición por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, materializadas en el proceso ejecutivo singular No.2013-00184-00 y relacionadas en el Oficio Civil No.00161 del 18 de febrero de 2022. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes dejando en el expediente constancia de ello.

2°- EXHORTAR al extremo pasivo a fin de que proceda al retiro y radicación ante las diferentes entidades, de los oficios librados por la secretaría de este despacho mediante los cuales se comunica el levantamiento de las medidas cautelares.

3°- Cumplida la orden inmersa en el numeral primero de este auto, DEVUÉLVASE el expediente al archivo previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c54fe6de159099bce3f9de2353d7c75c56de80f24852569dc8d37f13943ef69**

Documento generado en 18/08/2022 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201301053-00
DEMANDANTE	INDUSTRIA WONDER S.A.
DEMANDADO	FERNANDO ALONSO PÉREZ TORRES
ASUNTO	INCORPORA – ORDENA LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DE LAS MEDIDAS

Advierte el Despacho que mediante auto de 21 de febrero de 2019, se decretó la terminación de la acción de la referencia y el consecuente levantamiento de medidas cautelares, dentro de las cuales se hallaba el embargo del remanente que llegare a quedar dentro del proceso ejecutivo radicado No.2013-00428 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul.

No obstante, dicha disposición nunca le fue comunicada al mencionado Juzgado, el cual, por oficio No.556 del 13 de mayo de 2022, dejó a disposición las cautelas allí obrantes.

En vista de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

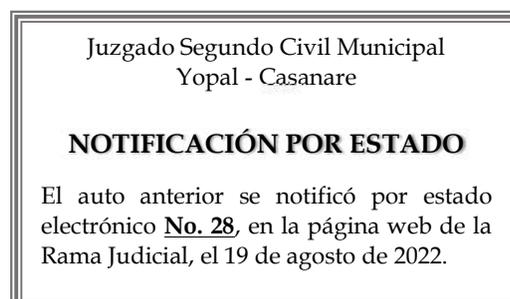
1°- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO definitivo de las medidas cautelares dejadas a disposición por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL, materializadas en el proceso ejecutivo singular No.2013-00428 y relacionadas en el Oficio Civil No. 556 del 13 de mayo de 2022. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes dejando en el expediente constancia de ello.

2°- EXHORTAR al extremo pasivo a fin de que proceda al retiro y radicación ante las diferentes entidades, de los oficios librados por la secretaría de este despacho mediante los cuales se comunica el levantamiento de las medidas cautelares.

3°- Cumplida la orden inmersa en el numeral primero de este auto, devuélvase el expediente al ARCHIVO previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be42060292cf0c45fbc27e4848c46781731efefd86e5e61b7dbb6212a8077a9**

Documento generado en 18/08/2022 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2010-00870-00
DEMANDANTE	REINTREGRA S.A.S
DEMANDADO	CARLOS JULIO CÁRDENAS VEGA
ASUNTO	INCORPORA - DEJA A DISPOSICIÓN MEDIDAS CAUTELARES

Clarificada la situación acaecida respecto al Juzgado que actualmente tramita el proceso a favor del cual obra embargo de remanente del que se tomó nota, el pasado 10 de junio de 2015¹, se

RESUELVE

1°- INCORPORAR AL EXPEDIENTE el oficio civil No.00778 del 11 de septiembre de 2018, mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, informa que el proceso ejecutivo radicado 2010-00336-00, se adelanta ante ese despacho judicial.

2°- DÉJENSE A DISPOSICIÓN del proceso relacionado en el numeral que antecede, las medidas cautelares existentes en esta acción.

En efecto, por Secretaría REHÁGANSE los oficios civiles con dirección a las diferentes entidades, clarificando que las mismas continúan a favor del mentado proceso que se adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL y no su homólogo PRIMERO CIVIL CIRUITO DE YOPAL.

Igualmente, en armonía con lo dispuesto por el CGP Art.466, REMÍTASE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, copia de:

- i) Los mencionados oficios que dejan a disposición las cautelas.
- ii) Los oficios que inicialmente comunicaron su decreto.
- iii) Copia de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 27 de enero de 2014.

Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

3°- Cumplidas las órdenes inmersas en el numeral que precede, devuélvase el expediente al ARCHIVO previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

¹ Comunicado por oficio civil No.2182 del 16 de diciembre de 2010.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2576d548f51be312a28b7028548247674cd20c0763dcb48aefe302164da55d39**

Documento generado en 18/08/2022 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200330-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	BLANCA DORIS MUÑOZ AGUIRRE
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado, en contra de BLANCA DORIS MUÑOZ AGUIRRE, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –Pagaré No.51820659 (Fl.08, Doc.01 Digital, Cuaderno principal Digital)- se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D. 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Bajo este derrotero, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de BLANCA DORIS MUÑOZ AGUIRRE y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$64.193.648 M/Cte), por concepto de CAPITAL insoluto del título valor pagaré No. 51820659.
2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 17 de marzo de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

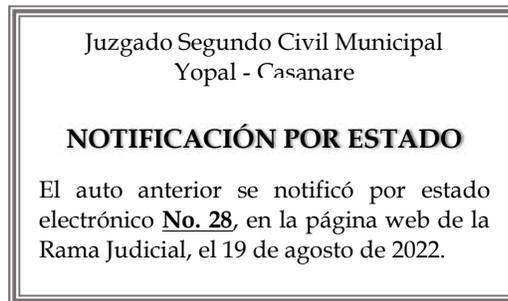
CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, portador de T.P. No.189.544 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la ejecutante según los términos del poder conferido³.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e97cc2e9783422c376def93d44ee76bbc94435523b5482d01488aff7fc4c57**

Documento generado en 18/08/2022 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Fl.02, Doc.01, Cuaderno Principal.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201300225-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM DÍAZ CASTILLO
ASUNTO	REQUIERE BANCO BBVA S.A.

Verificadas atentamente las actuaciones que se adelantaron en el presente asunto, procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por el demandado WILLIAM DÍAZ CASTILLO el 09 de agosto de 2022, orientada puntualmente en el desembargo de una cuenta de su titularidad en la entidad bancaria BBVA S.A.

En efecto, esta Judicatura advierte que NO obra en el plenario el decreto de medidas cautelares respecto a los dineros depositados por el demandado en la mencionada entidad, por lo tanto, en aras de clarificar tal situación, se

RESUELVE

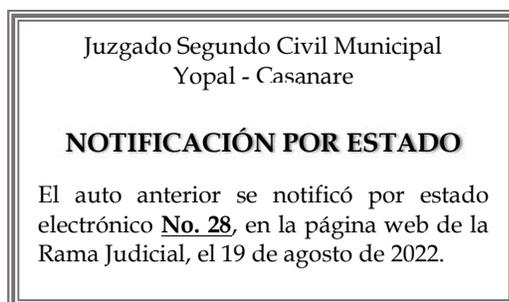
1°- OFÍCIESE al BANCO BBVA S.A., con el propósito de que informe a este este Juzgado, si a cargo del demandado WILLIAM DÍAZ CASTILLO identificado con CC. No.79.712.035 y a favor de este proceso ejecutivo, se halla registrada medida cautelar alguna. De ser positiva la respuesta REQUIÉRASELE para que: i) manifieste las razones de la inscripción del presunto embargo allegando los soportes correspondientes y ii) de no corresponder dicho embargo a una orden comunicada en debida forma por la secretaría de este Despacho en el trámite del proceso de la referencia, proceda inmediatamente al levantamiento de las mismas.

Para respuesta de lo anterior, se concede el término de tres (03) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. ADJÚNTESE el memorial de fecha 09 de agosto de 2022 (Doc.02, C02) y el Oficio Civil No.0211 Desp. Del 19 de abril de 2013 (Fl.07, Doc.01, C02). Cúmplase por secretaría.

2°- Fenecido el término aquí otorgado, regresen las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fecfe72687553be444911d438f2c959c99c99ad404668a7127db9aea0418cf**

Documento generado en 18/08/2022 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100179-00
DEMANDANTE	JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO
DEMANDADO	LEONARDO ANDRÉS BENAVIDES PADILLA ANA FERNANDA ÁLVAREZ SABOGAL
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADO UN DEMANDADO – NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN FRENTE A CODEMANDADO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de notificación surtido al extremo pasivo.

➤ LEONARDO ANDRÉS BENAVIDES PADILLA

De entrada, se advierte que el envío efectuado al demandado en cuestión no será validado por el Juzgado, como quiera que el mismo se remitió a una dirección electrónica diferente a la relacionada en la demanda y extraída del certificado certificado de matrícula mercantil de persona natural adjunto, veamos:

Dirección relacionada en la demanda (Fl.04 y 10, Doc.01)	leonardo.benavides@hotmail.com
Dirección a la que se remitió la comunicación (Fl.19, Doc.07)	leonardo.benavidez@hotmail.com

Por otro lado, no se arrimó acuse del recibo de la notificación remitida, con fecha cierta del mismo para efectos de contabilizar el término de traslado al demandado.

➤ ANA FERNANDA ÁLVAREZ SABOGAL

Diferente a lo anterior, se validará el envío que para notificación personal fue realizado a la codemandada ANA FERNANDA ÁLVAREZ SABOGAL, habida cuenta que se encuentra conforme con lo establecido por el D 806/2020 Art.8, entendiéndose surtida tal notificación el 05 de abril de 2022 (fl.86, Doc.07). En ese mismo sentido, ha de advertirse que dentro del término de traslado la ejecutada guardó silencio.

Así las cosas, se

RESUELVE

1º- NO VALIDAR el envío que para notificación personal del demandado LEONARDO ANDRÉS BENAVIDES PADILLA remitió el extremo demandante el 02 de abril de 2022, por las razones antes expuestas. En consecuencia, se requiere al ejecutante para que REHAGA las gestiones de notificación correctamente. Alléguense nuevamente las constancias de dicho trámite.

2º- TENER para todos los efectos legales pertinentes que la demandada ANA FERNANDA ÁLVAREZ SABOGAL, fue notificada del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, en la forma prevista por el D 806/2020 Art.8 el día 05 de abril de 2022, quien dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e37528b6d5f9ef6242322563860db8c9f0ed22836b2a8a0f132ed51f898616**

Documento generado en 18/08/2022 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201700170-00
DEMANDANTE	LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ CATALINA ANIARA ZAMORA PULECIO
ASUNTO	CONTROL LEGALIDAD – CORRE TRASLADO L. 1116/2006 ART. 70

Procede el despacho para emitir pronunciamiento frente a los requerimientos efectuados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal a través de oficios civiles No.121 de 10 de febrero de 2022 y No.0599 de 19 de julio de 2022.

- Control de legalidad

Es menester para esta agencia judicial efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.42 num.12 y 132, en armonía con el L.1116/2006 Art.20, cuya finalidad es el saneamiento o corrección de irregularidades avizoradas en el proceso, con sustento en las siguientes circunstancias:

- Mediante proveído de 13 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES y en contra de CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ y CATALINA ANIARA ZAMORA PULECIO, con ocasión a las obligaciones derivadas de los títulos valores Letras de cambio de fecha 26 de abril de 2016.
- Por auto adiado **26 de septiembre de 2019**, el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (CGP. Art.317-1).
- Mediante oficios civiles No.121 de 10 de febrero de 2022 y No.0599 de 19 de julio de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, requiere la remisión de este proceso ejecutivo a fin de ser incorporado al Proceso de Reorganización Empresarial radicado 85001-31-03-003-**2018-00313-00**, que allí adelanta CATALINA ANIARA ZAMORA PULECIO.
- Realizada una verificación oficiosa en el microsítio del portal web de la Rama Judicial – *estados electrónicos*, correspondiente al Juzgado peticionario, se corrobora como fecha de admisión del mentado proceso de insolvencia el **06 de febrero de 2019**¹, fecha anterior a cuando se decretó la terminación de esta acción ejecutiva.

En tal sentido, tenemos que de conformidad con la L.1116/2006 Art.20, “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.” Así mismo, es deber del Juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, a lo cual procederá el suscrito.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7916328/22631716/ESTADO+008+pdf.pdf/4630c954-b3d0-4952-adf1-af98d70f86ba> – fl.04, Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

- De la remisión de proceso

Conocida entonces la existencia del mencionado proceso de reorganización incoado por CATALINA ANIARA ZAMORA PULECIO y previendo igualmente que la ejecución de la referencia se adelanta frente a una pluralidad de demandados, debe esta instancia inicialmente cumplir con el traslado de rigor establecido en la L. 1116/2006 Art. 70.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por las razones antes expuestas.

2°- PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES la existencia del proceso de reorganización promovido por la ejecutada CATALINA ANIARA ZAMORA PULECIO, a fin de que en el término de ejecutoría del presente auto **MANIFIESTE SI PRESCINDE DE COBRAR SU CRÉDITO** al codemandado CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ.

Se advierte que de guardar silencio se continuará la ejecución frente a este demandado.

3°- Vencido el término anterior, ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfef0f3f84624d22a943c0842ca2e75e697400d792a0c3af4fbe57aef1d3e810**

Documento generado en 18/08/2022 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801278-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	NORMA PIEDAD RIAÑO TONOCOLIA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 14 de febrero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de NORMA PIEDAD RIAÑO TONOCOLIA y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.4115065 (Doc.02, C1).
- b) Que por auto de fecha 02 de septiembre de 2021, se tuvo como notificada del mandamiento de pago a la demandada, bajo las directrices del CGP Art.292. Sin embargo, conforme con lo establecido por del CGP Art.118 inc.6, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba la ejecutada para ejercer su derecho de defensa. (Doc.08).
- c) Que, transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de NORMA PIEDAD RIAÑO TONOCOLIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida NORMA PIEDAD RIAÑO TONOCOLIA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$ 400.000).

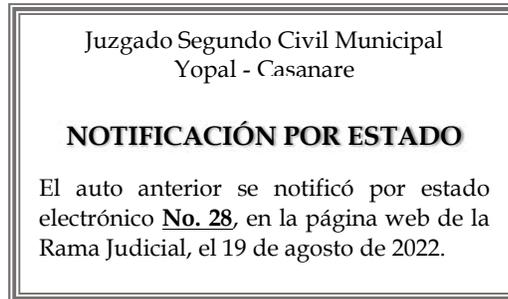
5º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado EDWAR BENILDO GÓMEZ GARCÍA identificado con C.C. No 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

Kart-10

ADVERTIR que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Doc.11, C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceba0eb1be1d2dc420dc655540f2db8177f02dbca5e6a4b1ea8de024fcf77971**

Documento generado en 18/08/2022 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2020-00052-00
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO	BAUDILIO CEPEDA CAMARGO MARÍA CONSUELO GARCÍA RODRÍGUEZ
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Advirtiendo que no es posible dar continuidad al proceso de la referencia, toda vez que la parte actora no dio cabal cumplimiento a la actuación procesal impuesta a su cargo, consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, ello, a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto de nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, se

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso ejecutivo instauró el 21 de enero de 2020, BANCO COMPARTIR S.A., contra BAUDILIO CEPEDA CAMARGO y MARÍA CONSUELO GARCÍA RODRÍGUEZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIÉRTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8697395c575b2d7aa0877e0f3c64fe8479628e65ee18a01763f0ff210f595b**

Documento generado en 18/08/2022 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800545-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	DERCY DAYANA GARCÍA RUIZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 06 de septiembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de DERCY DAYANA GARCÍA RUIZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.259705803 (Doc.03, C1).
- b) Que por auto de fecha 02 de junio de 2022, se tuvo como notificada del mandamiento de pago a la demandada, bajo las directrices del D 806/2020 Art.8°. Sin embargo, conforme con lo establecido por del CGP Art.118 inc.6, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba la ejecutada para ejercer su derecho de defensa. (Doc.11).
- c) Que, transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de DERCY DAYANA GARCÍA RUIZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de septiembre de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida DERCY DAYANA GARCÍA RUIZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

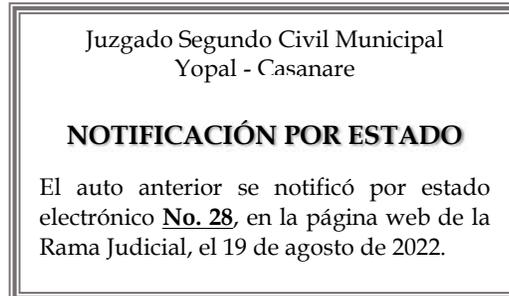
4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

¹ CGP Art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbf5939999f0a31b0683d6b5eb15e5edf9f81b9407b293b64927521abb0c96e**

Documento generado en 18/08/2022 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900274-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JAIME BETANCOURT ARCE
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 25 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JAIME BETANCOURT ARCE y a favor de BANCO POPULAR S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.25203010120907 (Doc.03, C1).
- b) Como quiera que las gestiones para notificación del ejecutado realizadas a las direcciones conocidas fueron infructuosas, según las previsiones del CGP Art.291 num.4°, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 07 de octubre de 2021, se dispuso su emplazamiento. (Doc.06, C1).
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108 en concordancia con el D 806/2020 Art.10 vigente para tal momento, se observa que oportunamente la profesional del derecho MABEL ELISA LEMUS MARTÍNEZ, portadora de la T.P No. 266.728 del C.S. de la J., en calidad de curadora ad-litem designado, presentó contestación a la demanda. (Doc.14, C1).

Ahora bien, sometida a estudio la referida contestación, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos susceptibles de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo del demandado JAIME BETANCOURT ARCE.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de JAIME BETANCOURT ARCE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida JAIME BETANCOURT ARCE. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones quinientos mil pesos M/Cte. (\$ 2.500.000).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2796f845e2853e47841c28874aafddeeeaac4bbcf4a155c64a62b26a44d6bdeb**

Documento generado en 18/08/2022 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100347-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	JEIDELBER DAVID HOSTOS DAZA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 14 de octubre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JEIDELBER DAVID HOSTOS DAZA y a favor de COMFACASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré de fecha 25 de septiembre de 2020 (Doc.06, C1).
- b) Ante el desconocimiento de dirección alguna en la cual pudiere surtirse el trámite de notificación del demandado, según las previsiones del CGP Art.293, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a este, igualmente el en proveído de 14 de octubre de 2021, se dispuso su emplazamiento.
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108 en concordancia con el D 806/2020 Art.10 vigente para tal momento, se observa que oportunamente el profesional del derecho ERICSON HUMBERTO MARTÍNEZ VARGAS, portador de la T.P No. 316.278 del C.S. de la J., en calidad de curador ad-litem designado, presentó contestación a la demanda. (Doc.15, C1).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación de la acción genitora, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo del demandado JEIDELBER DAVID HOSTOS DAZA.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COMFACASANARE y en contra de JEIDELBER DAVID HOSTOS DAZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de octubre de 2021.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida JEIDELBER DAVID HOSTOS DAZA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de ciento doce mil pesos M/Cte. (\$ 112.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef1dbfb4530f06fc4b96770bed617e84e6d90fee536cae7b72f57ab57815070**

Documento generado en 18/08/2022 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701524-00
DEMANDANTE	CESAR FERNANDO MONTES NEME
DEMANDADO	FERNANDO MONTES MONTES
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 05 de abril de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de FERNANDO MONTES MONTES y a favor de CESAR FERNANDO MONTES NEME, con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos valores Letras de Cambio de fecha 09 de marzo de 2016 y 14 de junio de 2016 (Doc.05, C1).
- b) Que por auto de fecha 26 de mayo de 2022, se tuvo como notificado del mandamiento de pago a la parte demandada, bajo las directrices del CGP Art.292. Sin embargo, conforme con lo establecido por del CGP Art.118 inc.6, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba para ejercer su derecho de defensa. (Doc.17, C1).
- c) Que, transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CESAR FERNANDO MONTES NEME y en contra de FERNANDO MONTES MONTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de abril de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida FERNANDO MONTES MONTES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$ 5.400.000).

5° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a13d03ec9d73d17853700af613a0da69e9dd555096ddaf3a5181a907342ac03**

Documento generado en 18/08/2022 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701690-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUZ MARINA MORENO MONTIEL
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 01 de febrero de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de LUZ MARINA MORENO MONTIEL y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.4116668 (Doc.03, C1).
- b) Como quiera que la gestión para notificación de la ejecutada, realizada a la dirección conocida fue infructuosa, según las previsiones del CGP Art.291 num.4°, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 12 de julio de 2018, se dispuso su emplazamiento. (Doc.05, C1).
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente el profesional del derecho ERICSON HUMBERTO MARTÍNEZ VARGAS, portador de la T.P No. 316.278 del C.S. de la J., en calidad de curador ad-litem designado, presentó contestación a la demanda. (Doc.17, C1).

Ahora bien, sometida a estudio la referida contestación, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos susceptibles de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de la demandada LUZ MARINA MORENO MONTIEL

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de LUZ MARINA MORENO MONTIEL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de febrero de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida LUZ MARINA MORENO MONTIEL. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de ciento ochenta mil pesos M/Cte. (\$ 180.000).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf87d9a6942010e47e66f424775df358d29e134c536db082ec8c129c77ad875e**

Documento generado en 18/08/2022 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800346-00
DEMANDANTE	CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA
DEMANDADO	TRANSPORTES PIEDEMONTE S.A.S.
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 16 de agosto de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de TRANSPORTES PIEDEMONTE S.A.S. y a favor de CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos valores Facturas No.H1685, No.H1831, No.H1864 y No.H2006. (Doc.03, C1).
- b) Que por auto de fecha 23 de junio de 2022, se tuvo como notificada del mandamiento de pago a la sociedad demandada, bajo las directrices del CGP Art.301. (Doc.16).
- c) Que, transcurrido el término de traslado de la demanda (CGP Art.442), no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA y en contra de TRANSPORTES PIEDEMONTE S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de agosto de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida TRANSPORTES PIEDEMONTE S.A.S. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$ 2.400.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

¹ CGP Art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8b5b033816fbbad5664d56cfb4319bdedb92d718b6a93d4299e6cf122c57b6**

Documento generado en 18/08/2022 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERABL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN	850014003002-201901170-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA S.A.
DEMANDADO	DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE, por arrendamiento Financiero "Leasing", seguido por el BANCO BBVA S.A., contra DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA.

2. RESUMEN FÁCTICO PROCESAL

2.1. Pretensiones

El 15 de noviembre de 2019, la entidad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda de restitución de tenencia de bien mueble, por arrendamiento financiero para obtener la declaratoria de las siguientes pretensiones:

- a. Declarar judicialmente terminado el CONTRATO DE LEASING No.981-1000-17567, suscrito el 07 de diciembre de 2016, entre la entidad actora con DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA identificado con CC No.74.770.229, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de renta convenidos en dicho contrato.
- b. Como consecuencia de la terminación del contrato, se ordene la restitución a su favor del bien mueble que a continuación se relaciona:

Descripción del bien	(1) Sembradora de grano fino, 21 surcos, distancia entre filas de 15CM. Serie 16126670 Referencia IMP/SEMSGF21B (1) Fumigadora KO con tanque de 600LT, Barras de 12M, Boquillas dúplex antigoteo, comando master regulador de altura de la barra por torniquete peso de la maquina 220 KG, Serie 160107, Referencia IMP/FUMKO6004.
----------------------	--

- c. Condenar al pago de las costas y agencias del derecho a la parte demandada.

2.2. Hechos relevantes

Para apoyar las razones de la lid, la parte actora menciona que,

- Se suscribió el CONTRATO DE LEASING No. 981-1000-17567, de modalidad leasing financiero, entre las partes a saber: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en calidad de arrendador y el señor DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA, en calidad de locatario; negocio jurídico que recae sobre el bien mueble descrito en el literal b) del acápite de pretensiones que antecede.

- El locatario demandado se comprometió a pagar a BANCO BBVA S.A., un canon semestral por la suma de (\$8.966.622), el día veintiséis (26) de cada semestre, a partir del 26 de diciembre de 2016 hasta el 26 de diciembre de 2021, término de duración del contrato.
- El locatario incumplió su obligación, al incurrir en mora en el pago total del canon semestral pactado, a partir del 26 de diciembre de 2018.
- De conformidad con la cláusula 24 del contrato, el arrendatario podrá dar por terminado el contrato cuando el locatario incurra en mora en el pago de cualquiera de los cánones o sumas debidas a la arrendadora, sin perjuicio que esta pueda cobrar toda la suma causada en razón de cánones, primas, penas, gastos, retardos y perjuicios.

2.3. Actuación de la instancia.

2.3.1. Por reunir las exigencias consagradas en el CGP Arts. 82 a 84 y 384, una vez revisada la demanda y sus anexos, mediante la providencia del 26 de agosto de 2020¹, el Juzgado admitió la demanda.

2.3.2. De tal providencia se surtió la notificación de la parte demandada DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA, de conformidad con las prescripciones del CGP Art.291 y 292, tal como se observa en las constancias expedidas por la empresa de correo certificado, obrantes en los Doc.07 y 10 del expediente digital.

2.3.3. Pese a estar debidamente notificado, el demandando dentro del término de traslado no presentó oposición alguna.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para el desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del Juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, sin que, además, se observe causal alguna con entidad anulatoria, bajo el amparo del CGP Art.384-3 en concordancia con el Art.385 ib., procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción.

3.2. Del contrato de leasing

Ataño para el estudio del fondo del asunto traer inicialmente a memoria que nuestro Código Civil Colombiano, en su Art.1973 consagra que el contrato de arrendamiento es un contrato en el que una persona (arrendador), se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra (arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

Ahora bien, doctrinariamente encontramos de forma puntual que el contrato de Leasing ha sido definido como:

"... todo aquel contrato de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles donde, el arrendador (sociedad de Leasing), adquiere un bien para ceder su uso y disfrute, durante un plazo de tiempo determinado contractualmente (normalmente coincide con la vida útil del bien) a un tercero, denominado arrendatario o usuario. El arrendatario a cambio está obligado como contraprestación, a pagar una cantidad periódica (constante o ascendente, y suficiente para amortizar el valor de adquisición del bien y los gastos aplicables)"².

¹ Doc.05, Cuaderno Único, Expediente Digital.

² *De los contratos atípicos. Dr. Jaime Azuera.*

Seguidamente, se trae a colación lo consignado por el CGP Art.384, que de manera especial regula el trámite procedimental de la acción de restitución de tenencia, la cual establece:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.” (Subrayado del Juzgado).

3.3. Caso Concreto

Centrada esta judicatura en el análisis del objeto del litigio, de entrada, advierte que con los documentos aportados por la parte demandante (Doc.02), se encuentra probada la existencia del Contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero Número: 981-1000-17567, celebrado entre el BANCO BBVA S.A., en calidad de arrendador, y DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA, locatario.

De igual manera, ha de resaltarse que en el Contrato se pactó el canon semestral de arrendamiento que debía cancelar el demandado durante el término de vigencia, es decir, 60 meses para el contrato (Ver cláusula décima segunda del contrato, Fl.05, Doc.02, C01).

Igualmente observa este Fallador que efectivamente el mentado convenio reúne los requisitos para su validez como son: i) consentimiento, ii) capacidad, iii) objeto y causa lícitos³ y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además se estableció el canon o valor del arrendamiento.

Aunado a lo anterior, se precisa a los litigiosos que por expresa disposición del CGP Art. 244, el contrato aportado se presume auténtico y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dicho documento recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

Ahora bien, el CGP Art. 384 y 385 señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros allí previstos, esto es, presentando con la demanda prueba del contrato de arrendamiento y, de ser el caso, indicar la causal motivo de restitución del bien, requerimientos que se acreditaron a cabalidad por la demandante; invocándose como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2018, ello, haciendo uso de la cláusula vigésima cuarta del contrato que establece:

“Cláusula vigésima cuarta. – causales de terminación del contrato: Son causales de terminación del presente contrato, las siguientes: (...) c. El incumplimiento de las obligaciones pactadas. El BBVA COLOMBIA podrá dar por terminado este contrato, antes del vencimiento del término previsto, sin necesidad de declaración judicial y exigir la devolución de (los) bien(es), así como las demás prestaciones a que hubiere lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones: 1a. El no pago oportuno del canon previsto por un periodo o más.”

Por su parte, el extremo pasivo a quien se le notificó la demanda no desvirtuó, ni probó el cumplimiento del pago de los arrendamientos, situación que da lugar a la terminación del contrato, y como consecuencia la restitución del mueble objeto del mismo.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

³ CC. Art.1502.

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 981-1000-17567, suscrito el 07 de diciembre de 2016, entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No.860.003.020-1, en calidad del arrendador y DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA identificado con CC. 74.770.229 en calidad de locatario, respecto del bien mueble identificado con las siguientes características:

Descripción del bien	(1) Sembradora de grano fino, 21 surcos, distancia entre filas de 15CM. Serie 16126670 Referencia IMP/SEMSGF21B (1) Fumigadora KO con tanque de 600LT, Barras de 12M, Boquillas dúplex antigoteo, comando master regulador de altura de la barra por torniquete peso de la maquina 220 KG, Serie 160107, Referencia IMP/FUMKO6004.
----------------------	--

SEGUNDO: ORDENAR a DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA, que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, entregue el mueble descrito en el anterior numeral a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., representado por la TATIANA MORALES CASTELLANOS, o quien haga sus veces.

De no surtirse la entrega voluntaria así deberá manifestarlo el interesado para proceder a señalar fecha y hora por parte del Juzgado o, en su defecto, comisionar para tal fin.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Por secretaría liquidense.

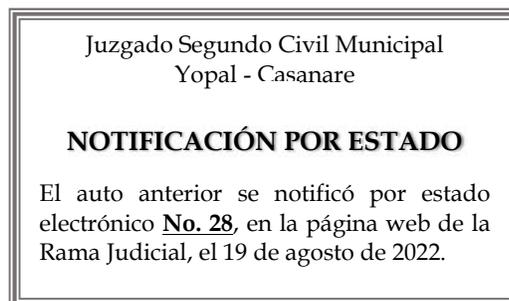
CUARTO: De conformidad con lo previsto en el CGP Art.365-1 y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como AGENCIAS EN DERECHO la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

QUINTO: En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los numerales que anteceden, ARCHÍVESE el expediente. Déjese las constancias de rigor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme con las previsiones contenidas en el CGP Art. 295 y la L.2213/2022 Art.9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f29aa57e0519d25ea96aaef53ba63bd6432fbd38261d1a5a2329761a7a33**

Documento generado en 18/08/2022 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600467-00
DEMANDANTE	AURORA VANEGAS
DEMANDADO	PATRICIA DURAN DURAN
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 01 de julio de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de PATRICIA DURAN DURAN y a favor de AURORA VANEGAS, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de junio de 2013 (Doc.02, C1).
- b) Como quiera que la gestión para notificación de la ejecutada, realizada a la dirección conocida fue infructuosa, según las previsiones del CGP Art.291 num.4°, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 19 de julio de 2018, se dispuso su emplazamiento. (Doc.11, C1).
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que la profesional del derecho LAURA NATALIAECHENIQUE MEDINA, portadora de la T.P No. 320.495 del C.S. de la J., en calidad de curadora ad-litem designada y debidamente notificada del mandamiento de pago en representación del extremo ejecutado, no presentó contestación a la demanda. (Doc.24, C1).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de AURORA VANEGAS y en contra de PATRICIA DURAN DURAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de julio de 2016.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida PATRICIA DURAN DURAN. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de quinientos cuarenta mil pesos M/Cte. (\$ 540.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3499827fd1828053f104e0c900671085554470a06f07ee59b1c7ab8c9594158**

Documento generado en 18/08/2022 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900991-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YURI SHIRLEY POVEDA MORENO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 09 de julio de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de YURI SHIRLEY POVEDA MORENO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos valores Pagarés No.110082307, No.3630094818, No.5303719646943090 y sin Número de fecha 25 de enero de 2019. (Doc.06)
- b) Que por auto de fecha 05 de mayo de 2022, se tuvo como notificada del mandamiento de pago a la demandada, bajo las directrices del CGP Art.291° en la sede del Juzgado. Sin embargo, conforme con lo establecido por del CGP Art.118 inc.6, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba la ejecutada para ejercer su derecho de defensa. (Doc.27).
- a) Que, transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, ya obra en la foliatura constancia de registro del embargo del bien objeto de gravamen hipotecario, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.468. En consecuencia, se

RESUELVE

1°- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de YURI SHIRLEY POVEDA MORENO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de julio de 2020.

2°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3°- Se condena en COSTAS a la parte vencida YURI SHIRLEY POVEDA MORENO. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cinco millones ciento cincuenta mil pesos M/Cte. (\$ 5.150.000).

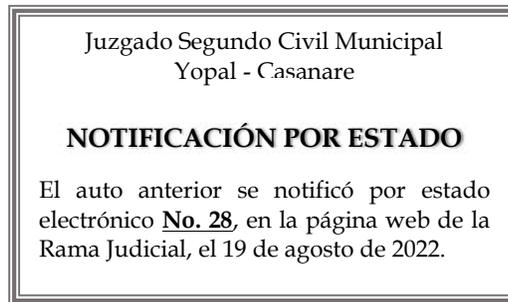
5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

¹ CGP Art. 440.

6°- EXHORTAR A LA PARTE DEMANDANTE para que adelante las gestiones pendientes a su cargo respecto a la orden de secuestro emitida el pasado 05 de mayo de 2022. Adviértase que el despacho comisorio del caso, se encuentra elaborado desde el 10 de junio de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e7fb1ecb9a26a2cc0cf91571ebf3596ca49c8e2879488ba7197a3918f17647**

Documento generado en 18/08/2022 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100536-00
DEMANDANTE	PEDRO GUILLERMO TORRES IBARRA
DEMANDADO:	ANDRES GUTIERREZ CÁRDENAS
ASUNTO:	INCORPORA - REQUIERE

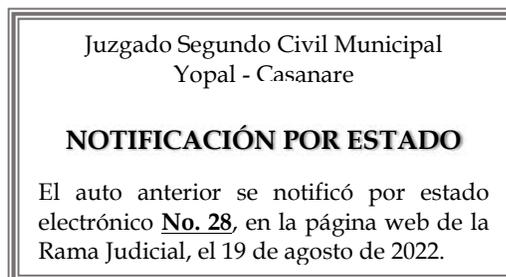
Según las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se profirió auto que libró mandamiento de pago el día 29 de abril de 2022 y a la vez se decretaron medidas cautelares¹, de la cual surgió remitirse el Oficio Civil No. 0523 DA para la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE y el Oficio Civil No. 0524 DA para la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Se observa en el expediente digital que la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal procedió a decretar medida cautelar (embargo) ordenado para el automotor de placas FXL262, propiedad del aquí demandado; pero no es así ante el oficio remitido para la Cámara de Comercio, donde se le comunicó que se ordenó el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre el establecimiento de comercio DOBLADORA Y FIGURADOS GUTIERREZ, identificada con NIT. 1118537846-9, propiedad del demandado; ante lo que el despacho DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas allegadas por la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal ² oficiadas en el presente asunto. Previo a ordenar el embargo y retención del mencionado automotor, se requiere a la parte demandante para que allegue al proceso el certificado de tradición del rodante.

SEGUNDO: Como quiera que ha transcurrido un tiempo considerable desde que el Oficio Civil No. 0523 fuere emitido para la Cámara de Comercio de esta ciudad, sin que a la fecha obre en el expediente respuesta alguna, OFÍCIESE a fin de que informe el trámite impartido al referido oficio civil. En caso de no haberse dado trámite, que manifieste las razones de su negativa. ADVIÉRTASE que su incumplimiento dará lugar a la sanción de que trata el CGP. Art.593 – Par. 2º..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

¹ Doc. 02, Cuaderno Medidas Cautelares, expediente digital.

² Doc. 06, Cuaderno Medidas Cautelares, expediente digital.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816ddeab9a415acfec819683f65574c3477b21d5fc0cdedc00d6ab8cee50bf6**

Documento generado en 18/08/2022 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202000012-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO	SANDRA LEONOR TUMAY CALDERON
ASUNTO	IMPEDIMENTO ART 140 C.G.P Y 141- núm. 1 ibídem

Ingresa al Despacho para proveer, una vez se dilucidan circunstancias que condicionan la competencia y labor, para conocer, tramitar y administrar justicia de manera recta e imparcial en el proceso de la referencia por el presente Despacho.

Una vez verificado la documentación que compone este proceso, se advierte a la luz y en cumplimiento del artículo 140 del C.G.P, que existe causal de recusación toda vez que se cumple con la causal descrita en el art. 141 ibídem, la cual reza:

“Código General del Proceso. Art 141. Causales de recusación: Son Causales de recusación las siguientes: 1°- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante representa a la persona jurídica, conglomerado de propiedad horizontal denominado CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, agrupación ésta que pertenece a los habitantes del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE ubicado en la ciudad de Yopal Casanare, lugar allí en el cual el suscrito y actual Titular del Despacho, tiene interés bien sea directo e indirecto, al ser residente y copropietario de un apartamento en ese conjunto residencial y por ende hacer parte de la asamblea general de copropietarios, la cual toma decisiones entre las que se encuentran las deudas por cuotas de administración, situación que afecta no solamente al funcionario judicial, pues habita su núcleo familiar.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDO, el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se someta a reparto entre los restantes Juzgados Civiles Municipales (Reparto), haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno. Artículo 140 C.GP inciso 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91c88570654c3dc1e335c5029d6cc6fdcc24357e51d02a422437bd884af4a6f**

Documento generado en 18/08/2022 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100547-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO MALDONADO CONTRERAS
ASUNTO:	INCORPORA - REQUIERE

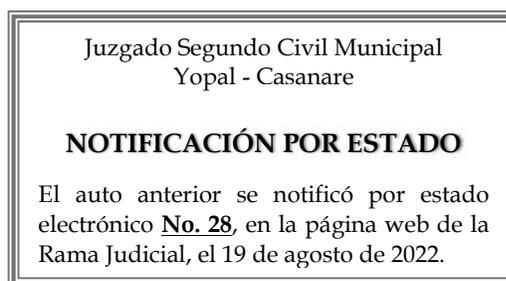
Según las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se profirió auto que libró mandamiento de pago hipotecario el día 3 de marzo de 2022 en donde se decretaron medidas cautelares¹, de la cual surgió remitirse el Oficio Civil No. 0089-K-01-01 para la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE YOPAL PUBLICOS. Se observa en el expediente digital que la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Yopal procedió a decretar medida cautelar (embargo) ordenado para el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-136672, propiedad del aquí demandado; ante lo que el despacho DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas allegadas por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Yopal² oficiadas en el presente asunto. Lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado ANDRES GUTIERREZ CÁRDENAS, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

¹ Doc. 02, Cuaderno Medidas Cautelares, expediente digital.

² Doc. 09, Cuaderno Medidas Cautelares, expediente digital.

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3206b4147cf01bfe2a5bf2a642ada82f12922ecbb89baa36a79a4ec4769c19e5**

Documento generado en 18/08/2022 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
RADICACIÓN:	850014003002- 202200179-00
DEMANDANTE:	ANA DENY RODRIGUEZ APARICIO
DEMANDADO:	JIMMY LEANDRO RODRIGUEZ APARICIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del 23 de junio de 2022, y publicado por estado el 24 de junio el mismo año, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, con el objeto:

- A. Teniendo en cuenta la pretensión tercera en la cual se solicita decretar la venta publica en subasta del bien inmueble y la entrega del porcentaje asignado a cada comunero, cabe recalcar que sería imposible toda vez que el bien se encuentra con una medida de embargo que saca fuera del comercio el bien, tal como se evidencia en la anotación 007 del folio de matrícula inmobiliaria del predio proveniente de un proceso ejecutivo de alimentos del Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Yopal, por lo tanto es pertinente ACLARAR esta situación con respecto al estado actual del bien.
- B. REQUERIR al perito evaluador HENRY RIAÑO CRISTIANO con el fin de allegar con el dictamen pericial el RAA "Registro Abierto de Avaluadores" para que este sea válido, toda vez que así la ley lo establece.

La parte actora allega un escrito el 5 de julio de 2022 con interés de subsanar; si bien allegó el RAA "Registro Abierto de Avaluadores", según lo requerido al perito evaluador HENRY RIAÑO CRISTANCHO, no lo hizo adecuadamente con el numeral tercero de las pretensiones de acuerdo a lo solicitado en la inadmisión; pues en esta ocasión añadió: "TERCERO: Solicitar al Juzgado Segundo de Familia de Yopal, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2015-00315, la cancelación de la medida de embargo de la cuota parte que le corresponde al comunero embargado y demandado JIMMY LEANDRO RODRIGUEZ APARICIO, colocando en su lugar el producto de la venta que por cuenta de este trámite procesal le corresponda a este comunero". Solicitud que se torna improcedente, pues se podrá levantar el embargo y secuestro "Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente" (Art 597, Numeral 1; en concordancia con los artículos 406 y ss). Por lo que se tendrá como no subsanada la falencia advertida.

Por lo expuesto anteriormente el despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se DISPONGA:

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

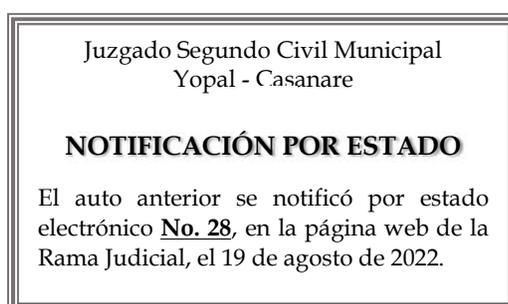
Drev.

3° - Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

4° - En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0405bb25fe560c819bfe8d97b30e2b4e15baa7573a46ac8fdee8c87122f69a**

Documento generado en 18/08/2022 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

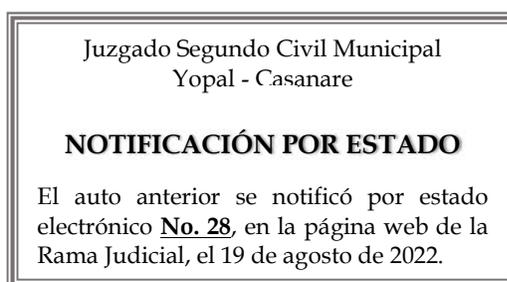
PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100395-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO:	MONICA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO
ASUNTO:	TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE – CORRE TERMINO PARA CONTESTAR

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente con relación a la notificación de la demandada, como quiera que obra manifestación expresa por la demandada MONICA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO, allegado por el abogado de la parte demandante el 10 de junio de 2022, de tener conocimiento de la providencia que libró mandamiento de pago, proferida el 06 de diciembre de 20218, que se le envió a través de correo electrónico escrito de la demanda junto con sus anexos correspondientes; por lo que el despacho la tendrá como notificada por conducta concluyente de dicho auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., que consagra: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleva su firma (...), se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Así las cosas, una vez se notifique la presente providencia sùrtase los días restantes para que se concluya el traslado de la demanda; por secretaría contrólase el término con que cuenta la demandada para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b90f2d7d967c6f95befff274faf14f426f986d4684ffcd70b397fb3b53842f**

Documento generado en 18/08/2022 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100395-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO:	MONICA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-123052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), según anotación No.2 del respectivo certificado de tradición y libertad, con fundamento en el CGP Art.595, el Despacho DISPONE:

1°- ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-123052, propiedad de la demandada MONICA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 28, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af53a9c11e2fe216142d58f6b1b61bd773a6763173c66fc9a97c678779f467f**

Documento generado en 18/08/2022 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100337-00
DEMANDANTE	CREDI WONDER S.A.S.
DEMANDADO:	MARLY ELIZABETH MARTÍNEZ ROA MILENIA RIVERA
ASUNTO:	INCORPORA - REQUERIR

Según las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se allegaron oficios por parte de los bancos, de la Tesorería de la Gobernación de Casanare y de Red Salud Casanare E.S.E., por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare¹ oficiadas en el presente asunto; así mismo las respuestas allegadas por los bancos BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL; de la misma manera la respuesta allegada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito CONGENTE. Lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago a los demandados MARLY ELIZABETH MARTÍNEZ ROA y MILENIA RIVERA, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

¹ Doc. 20, Cuaderno Medidas Cautelares, expediente digital.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a2ca99a55d146372e8c0666a4e0ed6cdb2cb21f743a3dc17570e171d94c9ea**

Documento generado en 18/08/2022 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901294-00
DEMANDANTE	JUDITH ESQUIVEL SANCHEZ C.C 47439191
DEMANDADO:	EMPRESA TRANSPORTADORA DE MANI –TRANSMACA SAS NIT 8440048020
ASUNTO:	REVISIÓN EXPEDIENTE

Visto el memorial que antecede y advirtiendo que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante numeral segundo del mandamiento de pago librado desde el pasado 09 de mayo de 2019, el Despacho DISPONE:

1°- ACEPTAR la solicitud efectuada por la demandante JUDITH ESQUIVEL SANCHEZ, identificada con C.C No. 47.439.191, para la revisión del expediente. Lo anterior, por ser procedente, de conformidad con el CGP Art.123. El correo electrónico de la demandante allegado en la solicitud es johanamariana4@gmail.com según memorial enviado por la interesada el 10 de agosto de 2022.

2°- REQUERIR al extremo demandante para que haga la debida radicación del Oficio Civil No. 00510-E, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, que reposa en el expediente digital, documento 08, con nombre Oficio-1ORIPY, en el cual se ordena el registro del EMBARGO y POSTERIOR secuestro del inmueble identificado con el F.M.I No. 470-93766.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 27**, en la página web de la Rama Judicial, el 12 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72a09adc92a2b0883302781046f16848cd230b4f1b9527876952cb5a20eb66e**

Documento generado en 18/08/2022 03:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901070-00
DEMANDANTE	EMPRESA AGREGADOS BENNU S. A. S
DEMANDADO:	LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S. A. S
ASUNTO:	INCORPORA - REQUIERE

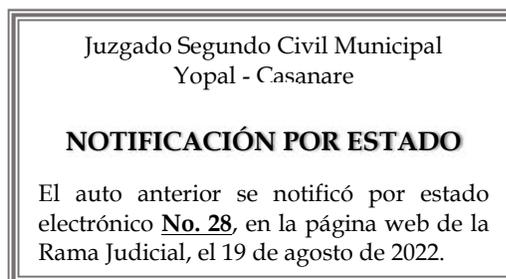
Según las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se profirió auto que admitió la demandada, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en providencia de 3 de febrero de 2018¹; igualmente, la Secretaría de Movilidad remite oficio N° 7119458 con fecha del 21 de junio de 2022, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las expuestas allegadas por la oficina de la Secretaría de Movilidad² oficiadas en el presente asunto. Lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro de los treinta (30) siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación que establece el artículo 291 y ss., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

¹ Doc. 02, Cuaderno Medidas Cautelares, expediente digital.

² Doc. 09, Cuaderno Medidas Cautelares, expediente digital.

Drev

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b759bbae484f2adb0a8fe3577e1a4a188ab3f9b57b240a3586b8ce94b576e0f**

Documento generado en 18/08/2022 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-202000231-00
DEMANDANTE:	JESÚS ALDUAR BARRETO ZULUAGA
DEMANDADO:	MANUEL GUILLERMO GONZÁLEZ DÍAZ
ASUNTO:	DECRETA EMBARGO REMANENTE

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 095-58591 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso donde tiene una cuota parte de propiedad el aquí demandado MANUEL GUILLERMO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.523.360 de Sogamoso, Boyacá, dentro de los embargos por jurisdicción coactiva "derecho de cuota" adelantados por la Gobernación de Casanare y la secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, con radicados N° 420-40-15- 5882, N° 85001000000010026633, N° 85001000000010026632, según las anotaciones 004, 005 y 005, respectivamente, dentro del certificado de tradición del inmueble.

Limítese la medida en la suma de \$ 10.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Como quiera que ha transcurrido un tiempo considerable desde que el Oficio Civil No.0174-GM fuere remitido por la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal del municipio de Yopal – Casanare, sin que a la fecha obre en el expediente respuesta alguna, OFÍCIESE a fin de que informe el trámite impartido al referido oficio civil. En caso de no haberse dado trámite, que manifieste las razones de su negativa. ADVIÉRTASE que su incumplimiento dará lugar a la sanción de que trata el CGP. Art.593 – Par. 2°

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5b2da453fa995e048e4241524a6146d544f2e222951d5ca297342081ddd61c**

Documento generado en 18/08/2022 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200015-00
DEMANDANTE	NICOLE CAMILA REY VEGA
DEMANDADO:	OMAR SMERLYNG REY MARTINEZ (Q.E.P.D)
ASUNTO:	INCORPORA - REQUERIR

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 se dio por ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante OMAR SMERLYNG REY MARTINEZ, reconociéndose como heredera a NICOLE CAMILA REY VEGA en su condición de hija, debidamente demostrada su calidad, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. La menor MELANY CELESTE REY RIAÑO identificada con NUIP No. 1.222.121.867, mediante apoderado conferido por su representante legal, su señora madre YURLEDYS RIAÑO FUENTES, solicitó se recociese como heredera del causante; solicitud que fue negada por indebida representación jurídica. A raíz de lo anterior, el 26 de junio de 2022, el abogado allega poder debidamente conferido mediante correo electrónico por la señora YURLEDYS RIAÑO FUENTES, quien obra en nombre y representación de su hija menor MELANY CELESTE REY RIAÑO. Igualmente, ambas herederas solicitaron medidas cautelares. Por lo que el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECONÓZCASE a MELANY CELESTE REY RIAÑO, como heredera del causante en su condición de hija menor de edad, debidamente demostrada su calidad (Núm. 3°, Art. 491 C.G.P.) quien acepta la herencia con beneficio de inventario (Núm. 4°, Art. 488 C.G.P.).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°470-69325, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, denunciado como propiedad del causante OMAR SMERLYNG REY MARTINEZ quien en vida se identificaba con C.C. No. 9.531.733

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo distinguido con placa BXQ – 828, denunciado como de propiedad del causante OMAR SMERLYNG REY MARTINEZ, el cual se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Envigado – Antioquia.

Por secretaría líbrense los oficios dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y a la Oficina de Tránsito y Transporte de Envigado – Antioquia a fin de que sean inscritas las medidas y se expidan certificado en tal sentido.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

CUARTO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al abogado ÁNGEL DANIEL BURGOS, con cédula de ciudadanía N° 9.432.058 de Yopal-Casanare; portador de la T.P. No. 221.536 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado de la señora YURLEDYS RIAÑO FUENTES, quien obra en nombre y representación de su hija menor MELANY CELESTE REY RIAÑO identificada con NUIP No. 1.222.121.867, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Drev

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22f7183274df08c88caf6adb013a62e2e86d993f37aae0ce37a9036bc8af020**

Documento generado en 18/08/2022 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100238-00
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA PERILLA PERILLA
DEMANDADO:	NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ
ASUNTO:	INCORPORA

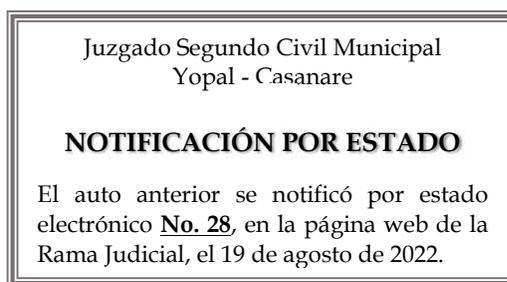
Según las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se allegaron oficios por parte de los bancos, de la Tesorería de la Gobernación de Casanare y de Red Salud Casanare E.S.E., por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las expuestas allegadas por la oficina de la Tesorería de la Gobernación de Casanare¹ oficiadas en el presente asunto; así mismo las respuestas allegadas por los bancos BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, MI BANCO, DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL; igualmente la respuesta allegada por parte de Red Salud Casanare E.S.E. Lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de la parte actora elevada el 31 de mayo de 2022² requiriendo información respecto del estado del recurso de reposición radicado el día 18 de noviembre del año 2021, se le indica a la accionante que existe auto que resuelve recurso de reposición con fecha del 29 de abril de 2022, el cual reposa en el expediente digital y que fue publicado mediante estado electrónico N°13 el 2 de mayo del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

¹ Doc. 20, Cuaderno Medidas Cautelares, expediente digital.

² Doc. 08, Cuaderno Principal, expediente digital.

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67af172e8147ee339b3b3db6bf0c0c088b02833c3c7b96cd68fd0fd11b3dd07**

Documento generado en 18/08/2022 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100501-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	JERSON JAIR CASTELLANOS SOTO
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-605822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte Bogotá, según anotación No.11 del respectivo certificado de tradición y libertad, con fundamento en el CGP Art.595, el Despacho DISPONE:

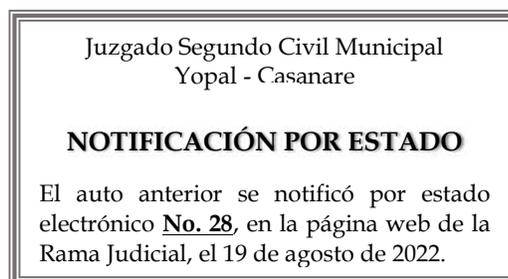
1°- ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-123052, propiedad del demandado JERSON JAIR CASTELLANOS SOTO

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE DE BOGOTÁ, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3716057495cc2dc34c7df49b9d4e7c560df8e64ee7efe61b1e25a10b31cac218

Documento generado en 18/08/2022 03:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200293-00
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO CELY CARO
DEMANDADO:	MARIA DOLORES PEÑA DE GONZALEZ DUBIER ANGELA GONZALEZ PEÑA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, se procederá a resolver.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean las demandadas MARIA DOLORES PEÑA DE GONZALEZ y DUBIER ANGELA GONZALEZ PEÑA, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los siguientes establecimientos financieros, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$35.700.000,00 M/Cte.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo de los dineros que por concepto de pensión perciba la demandada MARIA DOLORES PEÑA DE GONZALEZ, en el CONSORCIO FOPEP cuyos datos de notificación se refieren en el escrito que antecede.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la medida en la suma de \$47.600.000,00 M/Cte.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo de los dineros que por concepto de pensión perciba la demandada MARIA DOLORES PEÑA DE GONZALEZ, en la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. cuyos datos de notificación se refieren en el escrito que antecede.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la medida en la suma de \$47.600.000,00 M/Cte.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los salarios que percibe la DUBIER ANGELA GONZALEZ PEÑA como docente en el municipio de Yopal Casanare, cuyos datos de notificación se refieren en el escrito que antecede.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

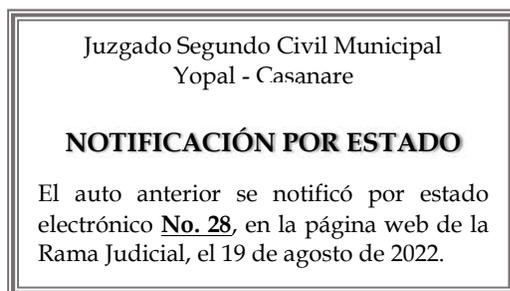
Limítese la medida en la suma de \$47.600.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1e43d69de5933ad4f67add9c3419773648ef13f6051784110118e52bdaaf1e**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200313-00
DEMANDANTE:	TITAN ALQUILERES SAS
DEMANDADO:	OBRAS DE INGENIERIA HV SAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude al demandado OBRAS DE INGENIERIA HV SAS en las siguientes entidades

- ALCALDÍA DE MANI
- ALCALDÍA DE YOPAL
- GOBERNACIÓN DE CASANARE.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$7.750.000,00 M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado OBRAS DE INGENIERIA HV SAS, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, JURISCOOP y COLPATRIA de la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$5.800.000,00 M/Cte.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "OBRAS DE INGENIERIA HV SAS", identificada con NIT. 900.478.853-0, propiedad del demandado.

En tal sentido ofíciase a la Cámara de Comercio de Yopal para para la inscripción de la media y una vez se surta este informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354c74ac574aaf162697e5fde36d1d77a2a7f3526b4b569950ca07cfbdea8e8a**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200315-00
DEMANDANTE:	TITAN ALQUIERES SAS
DEMANDADO:	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES – MANTO SAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude al demandado MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES – MANTO SAS, en las siguientes entidades

- ALCALDÍA DE AGUAZUL
- ALCALDÍA DE YOPAL
- GOBERNACIÓN DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$44.800.000,00 M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES – MANTO SAS, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, JURISCOOP y COLPATRIA de la ciudad de Yopal.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$33.600.000,00 M/Cte.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude al demandado MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES – MANTO SAS, en la empresa MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS SAS – MIKO SAS

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$44.800.000,00 M/Cte.

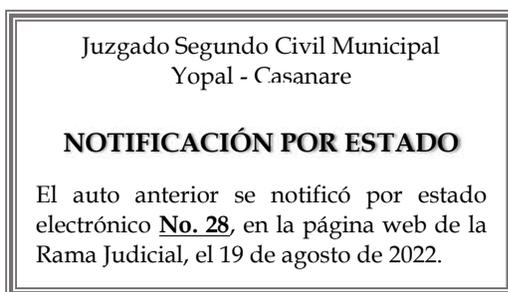
CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la razón social "MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES – MANTO SAS", identificada con NIT. 844.004.234-7, propiedad del demandado.

En tal sentido ofíciase a la Cámara de Comercio de Yopal para para la inscripción de la media y una vez se surta este informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e555ac6b87e8f9f1189498d3d9bc38b452469d814ccb1e352a8a4108fbecb9be**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200316-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	OBRAS DE INGENIERIA ARQUITECTURA & CONSULTORIA SAS SONIA SIDNEY RUIZ GARCIA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del salario que devengue o llegue a devengar la demandada SONIA SIDNEY RUIZ GARCIA en la OFICINA DE PLANEACION DE YOPAL.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$46.400.000 M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES – MANTO SAS, en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANSA. de la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$34.800.000,00 M/Cte.

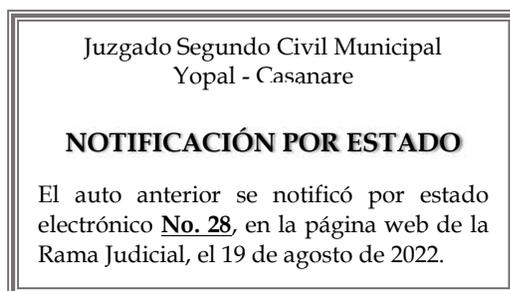
TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sean titular los demandados OBRAS DE INGENIERIA ARQUITECTURAS & CONSULTORIAS SAS y SONIA SIDNEY RUIZ GARCIA en ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$46.400.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4527242ec8323d4896e91f1a828b5757b9e99da6a782e46345a0c3f028cfa06**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200291-00
DEMANDANTE:	COOPETATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	INGRY LIZETH CUBIDES GALLEGO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Núm. 4° y 5°, ADECUE los ordinales primero y tercero del acápite de hechos, de igual manera el numeral 1 del acápite de pretensiones toda vez que, el valor objeto de cobro NO ES CLARO, teniendo en cuenta que la apoderada señala dos valores diferentes, los cuales no concuerdan entre sí.
- B. Una vez revisado el endoso y los anexos de la demanda, observa el despacho que no se aporta documento alguno que acredite la Representación Legal de COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, a fin de determinar si la señora MARCELO BARRENTOS C, -quien firma el endoso, ostentan tal calidad, y la facultad de realizar este tipo de negocios jurídico.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER al Doctor HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

¹ CGP Art.82

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7190f7e30d3b1b8ac6be8bb1f3ed1f74d034db10795d00f7a66e151e8db5f34**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200292-00
DEMANDANTE:	MULTISERVICIOS Y ALQUILERES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – MS ALQUILERES SAS
DEMANDADO:	UNIONTEMPORAL SUBESTACION LLANO LINDO conformada por - INGENIERY SAS, - CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA SAS, - CODICEL SAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. Dentro del expediente se omitió aportar los certificados de existencia y representación de la entidad demandante

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ, como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

¹ CGP Art.82

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df6cfab131959cc6a90992cc62991fd671dfa5e292ab945023c90f58e03dbbe**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO DE SIMULACION
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200294-00
DEMANDANTE:	LUZ MERY RINCON PEREZ MAGDALENA RINCON PEREZ
DEMANDADO:	MARIA JOSEFA RINCON PEREZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, se observa que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- a. Como quiera que dentro del expediente no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, alléguese constancia que acredite el cumplimiento de dicha exigencia, tal como lo dispone el CGP Art. 90 núm. 7.
- b. ALLEGUE al despacho poder especial para adelantar el presente asunto el cual debe cumplir con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022., lo anterior toda vez que el escrito de poder adjunto no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor GERARDO ENGATIVA FLORIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

¹ CGP Art.82

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712a7105f3ec5c1a9c4a1391b9ec714342228238ac13190d0619a63e6e95b959**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200290-00
DEMANDANTE:	ZULMA YARID MARTINEZABRIL
DEMANDADO:	BRYAN SMITH MENDOZA CRUZ MARTHA LUCIA CRUZ ROJAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- a. ALLEGUE al despacho poder especial para adelantar el presente asunto el cual debe cumplir con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022., lo anterior toda vez que el escrito de poder adjunto no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
- b. ACLARE a este Despacho en contra de quien pretende cobrar la obligación, como quiera que se observa que el contrato fue adquirido por el señor BRYAN SMITH MENDOZA CRUZ como arrendatario y la señora MARTHA LUCIA CRUZ ROJAS en calidad de codeudora.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la Doctora LIZETH DAYANA TARAZONA OSORIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

¹ CGP Art.82

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfa18dce8152bd36308cebe382845636f739d3276ad9d528942f4e6f8901fd4**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200293-00
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO CELY CARO
DEMANDADO:	MARIA DOLORES PEÑA DE GONZALEZ DUBIER ANGELA GONZALEZ PEÑA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por CARLOS HUMBERTO CELY CARO, en contra de MARIA DOLORES PEÑA DE GONZALEZ y DUBIER ANGELA GONZALEZ PEÑA.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 01 SERIAL P-80560085¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la L.2213/2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de CARLOS HUMBERTO CELY CARO, en contra de MARIA DOLORES PEÑA DE GONZALEZ y DUBIER ANGELA GONZALEZ PEÑA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra MARIA DOLORES PEÑA DE GONZALEZ y DUBIER ANGELA GONZALEZ PEÑA, a favor de CARLOS HUMBERTO CELY CARO, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000,00) M/CTE., por concepto de capital incorporado en el PAGARÉ No. 01 SERIAL P-80560085.

1.1. Por los Intereses Corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 08 de abril de 2021 hasta el 08 de junio de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los Intereses Moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 09 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Ver Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el L.2213/2022 Art.5, RECONÓZCASE a la Doctora DOLLY JAZMIN CELY SAENZ, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b137e5a9a53e6561bd66bbe052f8bead15401a6a344bead6312b0175e7cd6f2f**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200318-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en Carrera 31 A No 15 A – 40 Manzana A Casa 5 Barrio Pontevedra, de la ciudad de Yopal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 470-78938

En las referidas condiciones es claro que la demanda en referencia reúne los requisitos exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y artículo 384 del C.G.P., circunstancia por la cual se procederá a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al demandado, en la forma que indica el CGP Art. 291 ss., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10), días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Adviértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO portador de la T.P. No.149.167 del C.S. de la J., abogado designado por COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS – CAC ABOGADOS SAS., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871967f285d5c951ea0f90a87792d615b4777de7fccecd21a5347ae29cf2e44**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200297-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	HECTOR DE JESUS ALVAREZ LOPEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Núm. 4°, ADECUE el acápite de pretensiones toda vez que no se estipula el valor de cada cuota a cobrar y al hacer la sumatoria de los valores discriminados éstos no coinciden con el valor de la cuota señalada en el pagaré, por tanto, se solicita ACLARE. tal situación.
- ALLEGUE al despacho poder especial para adelantar el presente asunto el cual debe cumplir con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022., lo anterior toda vez que el escrito de poder adjunto no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la empresa demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, representada judicialmente por la Doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

¹ CGP Art.82

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0408bb8a2c9fdf8d2e8f6d7a829804d1c1d7d1785ac235532457d4b1846a8bc**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200298-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA CUTA HERNANDEZ DOMINGO CUTA LAVERDE
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num. 4°, ADECUE el acápite de pretensiones toda vez que, el valor objeto de cobro NO ES CLARO, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagare 8001618 es una sola y el apoderado discrimina tal cobro por cuotas que no se encuentran en el titulo valor .

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER a la Doctora ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

CUARTO: TÉNGASE COMO NUEVA DIRECCIÓN ELECTRONICA de notificación de la Doctora ELSY MONICA MEDINA CORREDOR apoderado de la parte demandante emmabogadayopal@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

¹ CGP Art.82

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8ee89c0bec6c05cd54b66d74c3717afdb3f3c0e5b561f867970dfa8803fa24**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200314-00
DEMANDANTE:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA - ECOOPETROL
DEMANDADO:	NINY JHOANNA ALFONSO BERMUDEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num. 4°, ADECUE el acápite de pretensiones toda vez que, la parte actora solicita el pago de intereses corrientes, pero no especifica las fechas a partir de las cuales dichos intereses se generan sobre cada cuota pretendida. Razón por la cual, la parte actora debe indicar de manera clara y detallada la fecha de causación de los intereses corrientes sobre cada una de las cuotas no pagadas que pretende cobrar.
- B. Anudado a lo anterior, las obligaciones contenidas en los pagarés No. 0821709 Y 0821710 refieren que la cuota es fija y en la pretensiones el valor de la cuota varia por tanto se solicita ACLARE tal situación.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER a la Doctora MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

¹ CGP Art.82

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b77233e1fd6ca33744c42f420c5e044e792da08fb04cbc6270920fd7246f422**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200313-00
DEMANDANTE:	TITAN ALQUILERES SAS
DEMANDADO:	OBRAS DE INGENIERIA HV SAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por TITAN ALQUILERES SAS, en contra de OBRAS DE INGENIERIA HV SAS.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ A LA ORDEN No. 1981¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la L.2213/2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de TITAN ALQUILERES SAS, en contra de OBRAS DE INGENIERIA SAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra OBRAS DE INGENIERIA HV SAS, a favor de TITAN ALQUILERES SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000,00) M/CTE., por concepto de capital incorporado en el PAGARÉ A LA ORDEN No. 1981.

1.1. Por los Intereses Moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 29 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Ver Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el L.2213/2022 Art.5, RECONÓZCASE a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ab973bcbd1d5e5541d3a718ab90f14909718335de6a02f958e90ca7c5684ab**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200315-00
DEMANDANTE:	TITAN ALQUILERES SAS
DEMANDADO:	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES – MANTO SAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por TITAN ALQUILERES SAS, en contra de MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES – MANTO SAS.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UNA FACTURA DE VENTA No. 18632¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la L.2213/2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de TITAN ALQUILERES SAS, en contra de MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES – MANTO SAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES – MANTO SAS, a favor de TITAN ALQUILERES SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTAY DOS PESOS (\$29.198.572,00) M/CTE., por concepto de capital incorporado en la FACTURA DE VENTA No. 18632.

- 1.1. Por los Intereses Moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 1° de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ Ver Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el L.2213/2022 Art.5, RECONÓZCASE a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de0537607a8560def998965cca21607a9b97576d91468137e7a3584a2c27d0f**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200316-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	OBRAS DE INGENIERIA ARQUITECTURA & CONSULTORIA SAS SONIA SIDNEY RUIZ GARCIA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de OBRAS DE INGENIERIA ARQUITECTURA & CONSULTORIA SAS y SONIA SIDNEY RUIZ GARCIA.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARE No. 1145664¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la L.2213/2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de TITAN ALQUILERES SAS, en contra de OBRAS DE INGENIERIA ARQUITECTURA & CONSULTORIA SAS y SONIA SIDNEY RUIZ GARCIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra OBRAS DE INGENIERIA ARQUITECTURA & CONSULTORIA SAS y SONIA SIDNEY RUIZ GARCIA, a favor de DAVIVIENDA SA., por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARTENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIERCIOCHO MIL PESOS (\$41.318.000,00) M/CTE., por concepto de capital incorporado en el PAGARE No. 1145664.
 - 1.1. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 892.898.00) M/CTE, por concepto de interés corriente causados y no pagados desde el 1° de agosto de 2021 hasta el 11 de mayo de 2022.
 - 1.2. Por los Intereses Moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 13 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Ver Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el L.2213/2022 Art.5, RECONÓZCASE al Doctor EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e682a779b9246a1d479c17e9f0f089b738bb6f53951cf05e0aa2709aa6af00d**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200311-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en Carrera 17 No. 13 – 47 Apartamento 102 edificio Juliana Propiedad Horizontal, de la ciudad de Yopal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 470-105082

En las referidas condiciones es claro que la demanda en referencia reúne los requisitos exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y artículo 384 del C.G.P., circunstancia por la cual se procederá a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al demandado, en la forma que indica el CGP Art. 291 ss., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10), días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Adviértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL, de menor cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la restitución, hasta que previamente la parte demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Carrera 14 No. 13-60,
Ema

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado

Cel.3104309523.
2

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eb2edcda34ddf9796811d5db12a0f0a53f7775a33abda388dcfeb8bee8aa96**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801287-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO:	LUZ HELENA TORDECILLA CORREA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por FINANCIERA JURISCOOP, en contra de LUZ HELENA TORDECILLA CORREA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba05fcfb65883bed62c2acdffd2652049f134c16a87ee7dc22656cb7494fef70**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801441-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LILIA JOHANA VARGAS GAMEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a allegar las constancias de radicación del oficio civil No.0025-K de fecha 05 de abril de 2019 ante la POLICÍA NACIONAL-SIJIN, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LILIA JOHANA VARGAS GAMEZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41989b908ac51253c5115c4c69887f03294398239ed8f365542cfff2d73c9038**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801676-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	LEIDY INOCENCIO CHAVEZ EDGAR YESID COLINA JIMENEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del ejecutado EDGAR YESID COLINA JIMENEZ, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de LEIDY INOCENCIO CHAVEZ y EDGAR YESID COLINA JIMENEZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933c3a44d68f88d4087fa7da1570cb8e1c034cf2138aa5d94fb62219c2c84c87**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801704-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	JOSE ABDON CASTRO SOCHA PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del ejecutado PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de JOSE ABDON CASTRO SOCHA y PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0792e92fa17e70a06a15b490d77a184118b5e2dba8e05f4550490c5cc9a71d**

Documento generado en 18/08/2022 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Menor cuantía

RADICADO: **202200352**

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre de la demandada LIGIA AVILA VARGAS, en las siguientes entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada LIGIA AVILA VARGAS como empleada de la Gobernación de Casanare.

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios y al pagador de las entidades referidas, para que retenga las sumas indicadas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 - 10, límitese las anteriores medidas a la suma de \$82.765.428,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 28 de hoy 19 de agosto
del 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b26d31ee508e6cae812cbf22c6b998a5b89567b5b297f037332c563e9b8df95**

Documento generado en 18/08/2022 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Menor cuantía

RADICADO: **202200354**

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada a través de apoderada judicial por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES “COINARE SAS”, en contra de OSCAR REINALDO RODRIGUEZ LOPEZ seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- El pagaré no tiene fecha de vencimiento, pues habla de una fecha de inicio 30 de abril del 2022, pero la casilla de vencimiento del título valor esta vacía.
- En el hecho 2.3 y pretensión 3.1.1, se habla de que la fecha de creación del título valor es el 31 de diciembre del 2018, pero la realidad es que el vencimiento está fechado el 31 de diciembre del 2019.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, Dispone:

1. INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, que promueve COINARE SAS en contra de OSCAR REINALDO RODRIGUEZ LOPEZ.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN P ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 28 de hoy 19 de agosto 2022, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>J.K</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80655a44345a17f755f53bb06cc125e9d12b4145c65625bcecd3a3222a63076d**

Documento generado en 18/08/2022 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo mínima cuantía

RADICADO: **200400074**

Se encuentra al Despacho la solicitud de pago y cancelación del título judicial No. 486030000130648 por valor de \$37.335.884,00 pesos, presentada por el Señor JAIME FRANCISCO GUILLERMO SAENZ PINTO, en su calidad de socio y liquidador de la demandada ABSERVIGIA LTDA, de los cual se establece:

- Es verificado por este Despacho la existencia de los dineros solicitados por cuenta del proceso.
- Se determina que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 26 de agosto del 2015.
- Se encuentra establecido el pago de la obligación a favor de la parte demandante.
- El solicitante actúa como liquidador y socio de la demandada ABSERVIGIA LTDA.
- Se establece la existencia de los dineros por cuenta del proceso y que corresponden al excedente del inmueble hipotecado y rematado en las diligencias.

Por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago del título judicial No. 486030000130648, por valor de \$37.335.884,00 pesos, al Señor JAIME FRANCISCO GUILLERMO SAENZ PINTO, C.C. No. 17.004.091, en su calidad de socio y liquidador de la demandada ABSERVIGIA LTDA.

SEGUNDO: hecho lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 28 de hoy 19 de agosto del 2022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea01749de7b97d5a430688844b39e0d8b5625f257affe7c4cbd0a3f53b11b5aa**

Documento generado en 18/08/2022 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00358-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: JENNY PAOLA FALLA JARAMILLO
Demandado: CAMILO ANDRES TURMEQUE GARCIA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para iniciar proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO presenta la JENNY PAOLA FALLA JARAMILLO en contra de CAMILO ANDRES TURMEQUE GARCIA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

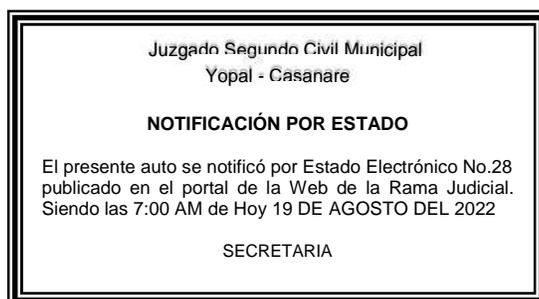
1º. INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

A. El párrafo del Art. 421 del CGP, indica que respecto del proceso monitorio podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos; así mismo dentro de las medidas cautelares indicadas para los procesos declarativos en el artículo 590 *Ibidem*, observamos que no encuadra la medida cautelar solicitada, por lo que se rechaza de plano la misma y en este caso no hay lugar a la subsidiariedad de no agotar requisito de procedibilidad de la conciliación previa por la presentación de medidas cautelares.

B. Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-7 y en concordancia con lo establecido por el Art.621² del mismo compendio procesal, ACREDITE al Despacho el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² **ARTÍCULO 621.** Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:
“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...).

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5763891392b998a150a090a4fdce4ac67b0f0546e44cc86e5dac29c05cac9449**

Documento generado en 18/08/2022 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Menor cuantía

RADICADO: 202200352

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por el BANCO GNB SUDAMERIS representado legalmente por JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ y en contra de LIGIA AVILA VARGAS y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de la parte pasiva, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS y en contra de LIGIA AVILA VARGAS domiciliada y residente en Yopal, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$55.176.952, 00), suma contenida en el título valor PAGARE No. 106586043 base de ejecución, de fecha 13 de agosto del 2018.

TERCERO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto del capital demandado, desde el día 06 de mayo del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la demandada el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

SEPTIMO: RECONOZCASE a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado judicial del BANCO GNB SUDAMERIS, en los términos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 28 de hoy 19 de agosto
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4420b96ac53dcfe28e826f540544fdcde6cf5613ce65fd67a5e66e2f2944d01f**

Documento generado en 18/08/2022 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA DE PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200356-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA SA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	CLAUDIA MARLEN CHAPARRO DIAZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2022, a través del vocero judicial que la representa, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, el Despacho accederá a ello. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la T.P. No.129.978 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante RCI COLOMBIA SA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos del poder conferido (FI.01, Doc.01).

2º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital.

3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

4º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

5º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 28**, en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc091d3c688d12c890a676b6d4660b205b63d858e816a59bf696cd237bc682eb**

Documento generado en 18/08/2022 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA PRO PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200355-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO:	EDITH JOHANA VIRGEN DIAZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas MXY 967, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de

Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negrillas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido con BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial contra EDITH JOHANA VIRGEN DIAZ, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. del vehículo automotor de placas MXY 967, de propiedad de EDITH JOHANA VIRGEN DIAZ; para lo cual se oficiará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES de esta ciudad, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en el PARQUEADERO CAPTUCOL KM 7 VIA BOGOTA – MOSQUERA, LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos 3105768860 – 3102439215, tal como lo solicita el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

CUARTO: RECONOCER y TENER a la Dra. KHATERIN LOPEZ SANCHEZ, portadora de la T.P. 371970 del C.S. de la J, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por AECSA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e667c81118f2c8733c4b60d04b11bc340c6e4c1ca271a88de71d265c0f511062**

Documento generado en 18/08/2022 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: **201601073**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 30 de junio del 2022, por medio de la cual se corrió en traslado por el termino de tres (3) días, el estado de cuenta practicado por el Juzgado.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Establece el apoderado judicial de la parte demandada que el Despacho en su numeral 5 de la providencia hace una relación de los depósitos judiciales que se registran a favor del proceso, sin embargo, dice que según la relación que les fue expedida a cada una de sus poderdantes se dejaron de incluir algunos títulos judiciales.

Indica que respecto de la Señora LEONOR AMEZQUITA DE SANCHEZ, se dejaron de incluir títulos por valor de \$7.154.190,00 y en el caso de la Señora ARIETA MOLINA CAMARGO, se dejaron de incluir títulos por valor de 536.977,00.

CONSIDERACIONES

El Despacho judicial establece que la providencia de fecha 30 de junio del 2022, no es una providencia que tuviera un carácter decisorio en el proceso, por el contrario, se observa la misma solo ponía en conocimiento de la parte demandante el saldo de la obligación a su favor en el proceso.

Se considera entonces que no es procedente reponer la providencia atacada, pues lo que se buscaba era una manifestación de la parte demandante respecto del saldo de la obligación establecida por el Juzgado a su favor. Sin embargo, de existir más títulos judiciales de los indicados en la providencia del 30 de junio del 2022 a favor de la parte demandada, se determinará su cancelación teniendo en cuenta lo que a continuación se considera.

El representante legal de COOMESCA LTDA según certificado de Cámara de Comercio anexo, allega al proceso escrito donde aceptan las sumas del saldo a su favor determinadas por el Juzgado en la providencia del 30 de junio del 2022, es decir la suma de \$12.505.550.33, sumas que solicitan sean entregadas así:

- \$3.632.728,00 a favor del abogado FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, quien actuó como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso.
- El saldo \$8.872.822,33 deberán ser entregados a COOMESCA LTDA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma como consecuencia de lo anterior, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.

Así mismo se observa que mediante escrito allegado al proceso el día 19 de febrero del 2018, la Señora ARIETA MOLINA CAMARGO se comprometió a devolver mensualmente el valor de la cuota que por concepto de embargo en este proceso le fuera descontada a la Señora LEONOR AMEZQUITA DE SANCHEZ quien firma tal petición, es del caso ordenar que los dineros existentes a favor de la parte pasiva del proceso, le sean entregados a la demandada ARIETA MOLINA CAMARGO y que exceda del pago ordenado a la parte demandante.

Por lo anterior este Juzgado no repondrá la providencia de fecha 30 de junio del 2022, teniendo en cuenta lo antes expuesto y se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de dineros conforme se analizó en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer la providencia de fecha 30 de junio del 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso, líbrense los oficios del caso.

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso de la siguiente forma:

- \$3.632.728,00 a favor del abogado FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, quien actuó como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso.
- El saldo \$8.872.822,33 deberán ser entregados a COOMESCA LTDA.

Del resto de los dineros existentes en el proceso debe ordenarse su entrega a favor de la demandada ARIETA MOLINA CAMARGO, por lo antes considerado.

QUINTO: Hecho lo anterior y en firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 28 de hoy 19 de agosto del 2022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95309b2456b0ee4477ba7b886fde10cc91108a9aa2b5306ae34461b45edba35**

Documento generado en 18/08/2022 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801054-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	LILIA MAGNALLY RODRIGUEZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada al unísono por las partes, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 28 , en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86a6a747b647583ae456711ceb96315fd8433cdb1060c5ed5e0ed15d8fb2c30**

Documento generado en 18/08/2022 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00220-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE CACERES
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 28 , en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1051f09c3d4d058527e123a6dedd1f6cde9bc0c95d8b5a16b66c6fcf057a2e2**

Documento generado en 18/08/2022 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100529-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO:	OSCAR PATIÑO CARDENAS
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como nueva apoderada judicial designada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, para los asuntos judiciales del demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente asunto, y de los hallados devuélvanse a la parte demandada.

SEXTO. Por sustracción de materia, abstenerse de dar trámite a los memoriales restantes.

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 28 , en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

V. Garzón

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e251d20fcbb3ed10c73aa8d0cbb3c5c886c14df5f7858568317b69e83eaf86d4**

Documento generado en 18/08/2022 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801054-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	JOSE TARQUINO PACHECO MENDOZA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 28 , en la página web de la Rama Judicial, el 19 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f2f23c2fba4ca8f5c2f0e362b12529eb69ff396ec08d16e4c6f72d5cd6bf7**

Documento generado en 18/08/2022 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2013-00672-00
DEMANDANTE	JUAN PABLO CARDENAS GIL
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ORTIZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud de terminación presentada al unísono por las partes, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de deposito judicial a favor del presente asunto, y de los hallados devuélvanse a la parte demandada, señor JUAN CARLOS ORTIZ.

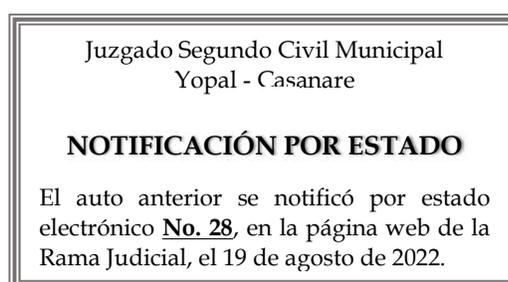
CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO. Acéptese la renuncia términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia que presentan las partes.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



V. Garzón

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed27a756eb0da50cbe50627e795bb7a9c26d9718209fb1522b9c98304781ff0**

Documento generado en 18/08/2022 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>